



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE MEJOR DERECHO DE
LA PROPIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01631-2012-0-
1308-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
PAUL ALVARADO PFEIFFER
ORCID: 0000-0002-4147-4048**

**ASESORA:
Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PAUL ALVARADO PFEIFFER

ORCID: 0000-0002-4147-4048

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista.

Lima – Perú

ASESORA

YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Secretario

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por siempre encontrarse en mi vida a cada momento, aun cuando no lo conocía y por regalarme los momentos maravillosos que tengo al ver cada día nuevo.

A la ULADECH:

Ya que en sus aulas he alcanzado mis objetivos, por aquellos maestros que impartieron sus conocimientos para llegar a ser lo que soy.

Paul Alvarado Pfeiffer.

DEDICATORIA

A mi difunta abuelita:

Melly Lily América Bisso Jaime, a quien le agradezco todos los buenos consejos y la buena crianza que me dio, lo cariñosa que era conmigo, y el amor sincero que nos brindamos mutuamente.

A mi familia:

Quienes son mi base y principal motivación.

Paul Alvarado Pfeiffer.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Mejor Derecho de la Propiedad, en el expediente N° 01631-2012-0-1308-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaura, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, derecho de propiedad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Best Property Law, in file No. 01631-2012-0-1308-JR-CI-02, of the Judicial District of Huaura, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentence that was of rank: very high, high and high and of the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, property rights, motivation and judgment.

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	II
Jurado evaluador y asesora.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	III
Resumen	IV
Abstract.....	VII
Contenido	VIII
Índice de cuadros	XIII
Introducción.....	1
1.3.Objetivo de la investigación.....	12
1.3.2.Específicos.....	12
1.4. Justificación de la investigación.....	13
II. Revisión de la literatura	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teóricas	28
2.3.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	28
2.3.1.1 La jurisdicción.....	28
2.3.1.1.1. Conceptos	28
2.3.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	30
2.3.1.2. La competencia.....	31
2.3.1.2.1. Competencia en el expediente investigado.....	33
2.3.1.3. Sujetos del proceso.....	33
2.3.1.4. La acción.....	33
2.3.1.4.1. Conceptos	33
2.3.1.4.2 Características del derecho de acción.....	34
2.3.1.4.3. Elementos de acción.....	35
2.3.1.5. Las partes dentro del proceso.....	35
2.3.1.5.1. La demanda.....	35
2.3.1.5.2. El demandante.....	36

2.3.1.5.3. el demandado.....	36
2.3.1.5.4. La demanda y la contestación de la demanda.	36
2.3.1.5.5. La contestación de la demanda	36
2.3.1.6. El proceso de conocimiento.....	37
2.3.1.6.1. Órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de conocimiento... 37	
2.3.1.6.2. Trámite	38
2.3.1.7. Principios procesales aplicables al proceso civil.	39
2.3.1.7.1. Tutela jurisdiccional efectiva.	39
2.3.1.7.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	39
2.3.1.7.3. Principio de congruencia procesal.....	40
2.3.1.7.4. Principio de instancia plural.....	40
2.3.1.7.5. Principio de inmediación.....	40
2.3.1.7.6. Principio de concentración.	41
2.3.1.8. La prueba.	41
2.3.1.9. El objeto de la prueba.	42
2.3.1.10. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	43
2.3.1.10.1. Sentido jurídico procesal.	44
2.3.1.10.2. Valoración y apreciación de la prueba.	45
2.3.1.11. Los principios que son aplicables en el marco de la constitución	45
2.3.1.11.1. Principio de motivación en las resoluciones.....	45
2.3.1.12. Defensa en el proceso, principio.....	47
2.3.1.13. Pluralidad de la instancia.	47
2.3.1.14. La pretensión	51
2.3.1.14.1. Elementos de la pretensión	52
2.3.1.15. Las audiencias.....	52
2.3.1.15.1. La audiencia en Proceso de conocimiento.....	53
2.3.1.15.2. Regulación.....	55
2.3.1.15.3. Audiencia en el expediente investigado	55
2.3.1.15.4. Los puntos controvertidos	56
2.3.1.15.5. Puntos controvertidos en el expediente investigado.....	57
2.3.1.15.6. Los medios de prueba	58

2.3.1.15.6.1. Los documentos.....	58
2.3.1.15.6.2. En el caso se observó que fueron los siguientes:.....	59
2.3.1.15.6.3. El expediente investigado.....	60
2.3.1.16. La Resolución Judicial.....	60
2.3.1.17. La sentencia.....	63
2.3.1.18. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	65
2.3.1.19. El recurso de reposición.....	67
2.3.1.19.1. La apelación.....	68
2.3.1.19.2. La casación.....	70
2.3.1.19.2.1. La casación formulada en el expediente.....	70
2.3.1.19.3. El recurso de reposición.....	72
2.3.1.19.4. El recurso de queja.....	73
2.3.1.20. El medio impugnatorio en el expediente investigado.....	74
2.3.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	74
2.3.2.1. Competencia para conocer de los procesos de conocimiento.....	74
2.3.2.2. Plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento.....	75
2.3.2.2.1. Fijación judicial de la vía de proceso de conocimiento.....	77
2.3.2.3. Plazo especial del emplazamiento en el proceso de conocimiento.....	78
2.3.2.4. Artículo 1135 del Código Civil en un proceso de mejor derecho de propiedad....	79
2.3.2.5. ¿Cómo solucionar un caso de mejor derecho de propiedad? La Corte Suprema se equivoca.....	80
2.3.2.6. Mejor derecho de propiedad – Reivindicación reconvenida.....	84
2.3.2.6.1. Algunas precisiones sobre el derecho de propiedad.....	87
2.3.2.6.2. El sistema de transferencia en el derecho de propiedad.....	91
2.3.2.7. La oponibilidad registral y la publicidad registral como mecanismos de seguridad jurídica.....	91
2.3.2.8. El mejor derecho a la propiedad.....	92
2.4. Marco Conceptual.....	94
III. Hipotesis.....	98
3.1 Definición:.....	98

3.2. Formulación de la hipótesis.....	98
3.3. Tipos de Hipótesis	98
IV. Metodología	100
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	100
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	100
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.	101
4.2. Diseño de la investigación.....	102
4.3. Unidad de análisis.....	103
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	104
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	106
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	107
4.6.1. De la recolección de datos.....	107
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	107
4.6.2.1. La primera etapa.	107
4.6.2.2. Segunda etapa.	108
4.6.2.3. La tercera etapa.....	108
4.7. Matriz de consistencia lógica.	109
4.8. Principios éticos.....	111
IV. Resultados	112
4.1. Resultados.....	112
Cuadro 1:	112
Cuadro 2:	115
Cuadro 3:	122
Cuadro 4:	127
Cuadro 5:	132
Cuadro 6:	142
Cuadro 7:	148
Cuadro 8:	151
4.2. Análisis de los resultados	154
V. Conclusiones.....	160

Referencias bibliograficas	164
ANEXO 01	171
ANEXO 02	181
ANEXO 03	196
ANEXO 04	203
ANEXO 05	214

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	128
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	149
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	149
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	152

INTRODUCCIÓN

La función importante que cumple la administración de justicia en nuestro país, se ve deteriorada por la lentitud existente dentro del desarrollo de los procesos, sin embargo la norma respalda el hecho que los justiciables y de los litigantes de pedir tutela jurídica, a todo esto se une la realidad que hace que los procesos sean un calvario y esta es la problemática encontrada en nuestro sistema de justicia y es la misma que se generaliza para cada materia, sin embargo existe la esperanzada idea de que en algún momento esta situación cambie para el bien y surgimiento de nuestro país.

Para esto en lo que nos explica Zamudio, es que la lentitud es el principal problema para los procesos y este tendría carácter universal dependiendo de fenómenos de conjuntos sobre las áreas sociales, económicas y políticas sobre todo que no serían fáciles de diferenciar p de precisar, por otro lado esto estaría unido a los defectos de las organizaciones judiciales y por ello sería lento, recordando que la “Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8vo., fracción I” que fuera suscrita allá por el año de 1968 un 22 de noviembre, por lo menos se hubiera hecho referencia que el ser oído frente a los tribunales y en un plazo razonable fuera un derecho adherido a la persona, sin embargo esto sí ha sido establecido en algunas cartas constitucionales en nuestro continente.

En el ámbito internacional:

Benavides, Binder y Villadiego en el año 2016, ellos expusieron que durante el siglo veinte, varios países de América Latina emprendieron reformas a sus sistemas de justicia, reformas multitemáticas y ampliamente diversas que trajeron consigo nuevos diseños institucionales. Respondieron a una gran variedad de objetivos y no siempre se encuentra un rango común, incluso en aquellas similares que fueron implementadas en diversos países. Algunos quisieron fortalecer el acceso a la justicia. Optimizar la eficiencia del sistema de justicia, fortalecer la independencia de los jueces, implementar esquemas procesales acordes con Estados democráticos, entre otros. Varias fueron impulsadas por organismos

multilaterales y agencias de cooperación internacional. Pero muchas fueron promovidas por actores nacionales que impulsaron el cambio.

Frente a los tribunales especializados, varios países tienen tribunales constitucionales y todos cuentan con un órgano electoral, esto implicó la ruptura de la unidad jurisdiccional en el sistema de justicia. En lo que hace referencia al traspaso de asuntos judiciales a instancias administrativas, varios países de la región fortalecieron su sistema notarial y registral y entregaron competencias jurisdiccionales al poder ejecutivo. Por último, todos implementaron algún tipo de mecanismo alternativo al proceso judicial para resolver conflictos (arbitraje, mediación, conciliación), sin que su efectividad se haya evaluado de manera constante.

De esta manera, aunque en los últimos treinta años América Latina ha adelantado distintas reformas a la justicia, la confianza en el sistema de justicia no ha mejorado significativamente. (pp. 41- 43)

Por otro lado en Argentina:

Encontramos que en el año 2018, “El Día” diario argentino realizó una publicación llamada “La justicia argentina inspira poca confianza”, en la cual se señalaba que: la confianza de la gente en la Justicia cayó abruptamente en los últimos dos años, según un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA).

De acuerdo a los datos se registra un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017.

La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más pronunciada (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador (13,1%).

Este informe era fiel reflejo de un escepticismo de las personas sobre la justicia hoy en día, estos datos correspondían al año 2017, para ello lo que transmiten es que por más que existan ciertos cambios acelerando detenciones por causas de corrupción, las personas ya no crean en la justicia

En este país como en el nuestro, el Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre la Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social.

Expresión de ese fenómeno es la deserción del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente.

Sobre la anomia argentina escribió páginas ya clásicas el jurista Carlos Nino, autor del libro “Un país al margen de la ley” (1992), donde se conecta subdesarrollo con desapego a la legalidad.

En estas pampas la corrupción se vive como una privación de la justicia. Se suele inculpar al sistema político por este mal, pero se olvida que las fechorías en el Estado ocurren porque hay un poder judicial que las consiente.

No hay democracia real ni Estado de Derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes.

El concepto de ciudadanía se asienta en el principio de que todos somos iguales ante la ley, y le corresponde a los tribunales interpretar esa normativa y aplicarla según las circunstancias.

En la república democrática, lo único indiscutible es el imperio de la ley (principalmente la Constitución), que debe ser pareja para todos y es la que nos iguala o debería igualarnos.

Si este principio es violado sistemáticamente por tribunales y jueces que no son imparciales, es decir que no fallan según el espíritu de las leyes sino buscando satisfacer intereses de grupos económicos, políticos o ideológicos, entonces el Estado de Derecho desaparece.

¿Cómo se puede creer en las leyes de la República, en el ordenamiento jurídico, cuando el ciudadano de a pie percibe que no vale la pena acudir a los tribunales a pedir justicia, porque intuye que los magistrados son parciales o venales?

Por otro lado, en la Argentina está extendida la creencia sobre la complicidad de la administración de justicia con los gobiernos. Se sospecha que el control sobre la justicia lo ejerce el mandamás de turno y está dirigido a garantizar la impunidad.

Tanto en la Nación como en las Provincias el descrédito de las instancias judiciales se vincula sobre todo a la supeditación de los tribunales a enfoques partidarios o caudillistas.

Algunas provincias, gobernadas como feudos, tienen colonizados sus poderes judiciales, a través de un sistema oligárquico y de compadrazgo.

Tenemos información de Kenia:

En Kenia, tanto el gobierno como Transparencia Internacional miden anualmente la corrupción para diferentes propósitos. Transparencia Internacional (en adelante, TI) es una organización transnacional dedicada a la lucha contra la corrupción y produce (en sus capítulos nacionales) anualmente un indicador de soborno para cada país. Este indicador forma parte de los esfuerzos de TI “para informar la lucha contra la corrupción con su investigación y análisis riguroso y objetivo”

Así mismo, TI produce indicadores de soborno regionales. En el este de África, se han producido estos indicadores desde 2009. TI-Kenia ve el indicador de soborno como una encuesta que *“captura la corrupción vivida por los ciudadanos ordinarios en su interacción con los funcionarios de organizaciones públicas y privadas”*, la cual han elaborado con la información proporcionada por los encuestados señalando que se pagaban informaciones junto con sobornos y las sumas de estos pagos, a estos encuestados se les pidió evaluar los cambios observados.

Según TI-Kenia, tanto los indicadores nacionales como los regionales son herramientas para medir el “soborno menor o insignificante”, al que ven como “un indicador” general para otras formas de corrupción en un país determinado”. El indicador de soborno tiene un rango de valores de 0 a 100: a mayor valor, peor es el rendimiento. Este indicador busca influir o dar forma a los discursos sobre la gobernanza, dado que TI considera la corrupción como una manifestación de mal gobierno. (Akech, 2015. pp. 158-159).

Encontramos a Brasil:

En el Brasil Gross (2018), (...) El informe identifica las principales deficiencias del sistema de la siguiente manera: problemas con acceso a la justicia, su lentitud y demoras notorias (...) una gran proporción de la población brasileña, por razones económicas, sociales o naturaleza cultural o exclusión social, encuentra su acceso a los servicios judiciales bloqueado o discriminado en la prestación de esos servicios [...] Los retrasos en la administración de justicia son otro gran problema, que en la práctica afecta el derecho a los servicios judiciales o los vuelve ineficaces. Los juicios pueden tomar años, lo que lleva a la incertidumbre tanto civil como asuntos penales y, a menudo, a la impunidad.

No es novedad que los sistemas judiciales de todo el mundo tengan estado bajo un escrutinio público severo en las últimas décadas, con muchos autores que sugieren un diagnóstico de crisis, señalando que los poderes judiciales en diferentes partes del mundo son ineficaces, caros, lentos e incapaz de responder a demandas que afectan la vida diaria de ciudadanos comunes.

A pesar de todos los problemas diagnosticados, cuando miramos el Caso brasileño, hay una alta tasa continua de litigios en tribunales con una tendencia creciente. Las estadísticas oficiales muestran que el número total de casos nuevos en la jurisdicción estatal multiplicado casi por cinco en dos décadas, pasando de 3.6 millones en 1990 a 17,7 millones en 2011.¹¹ Este crecimiento es significativamente mayor que El crecimiento observado en la población.

Dado el escenario que representaban esos estudios, era necesario para construir una medición sistemática, detallada y continua de La legitimidad y efectividad del poder judicial de Brasil, exponiendo La percepción pública general y la confianza en el país sistema judicial. Esta necesidad llevó a la creación de JCI Brazil en 2009 (pp. 451-452).

Hecho con relación en el Perú:

En el Perú observamos que nuestra administración, ha realizado una calidad respecto de las resoluciones estandarizandola sobre un parametro cuantitativo que se ha basado en las ratificaciones de los magistrados, sin embargo en la actualidad hasta que no

se eleja debidamente la Junta Nacional de Justicia, esas ratificaciones estaran en espera, por ello se espera que estas vez sea como siempre ha debido ser con magistrados idóneos y correstos con conductas intachables, en aquel tiempo la diferencia era que la evaluacion fundamentada juridica y los criterios particulares del juez, a cargo de un especialista del Concejo Nacional de la Magistratura quienes se encargaban de emitir informes tecnico exclusivo respecto de la providencias para poder mesurar de forma adecuada el grado de calidad de los dictámenes judiciales, asentando de esa forma precedentes para el mejoramiento de este entorno promoviendo sentencias libres que eran puestas en telas de juicios sobre el ya delibitado sistema de justicia peruano.

La administración de justicia en el Perú:

Sumar, Deustua y Mac Lean sostienen que ¿una crisis sin solución? La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función

jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

El sistema judicial en nuestro país tiene un funcionamiento con serias dificultades y limitaciones que se han detectado en el transcurso de los años y hace mucho tiempo, sin embargo se han probado diversas formas de estrategias que se encuentran detalladas en base a conocimientos teóricos y racionales, pero a estas alturas estas estrategias no han funcionado.

El acceso a la administración de justicia en el Perú: problema de género Los rasgos característicos de la administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindicaron a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer. En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo. En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino. La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados (Rueda, s.f. pp. 12-13).

Manifiesta Gutiérrez (2015) que la carga procesal en el Poder Judicial del estado Peruano, ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley nos dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe “La justicia en el Perú, cinco grandes problemas”, que ahora

presentamos, para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015 pp.1-2).

Para Bermúdez (s/f) Administración de Justicia y (alternativos de Resolución de Conflictos): Apuntes para una Reflexión Los conflictos que enfrentan los sujetos de nuestro Estado Peruano, así como las formas cotidianas de su resolución, son tópicos de gran importancia si se pretende hacer un serio balance de la Administración de Justicia en nuestro país. En el desarrollo de este estudio, hemos podido constatar que "la unidad y exclusividad" jurisdiccional de que nos habla nuestra Constitución vigente y a la que han hecho alusión todas nuestra anteriores Cartas Políticas sin excepción, resulta siendo una formalidad que no tiene un correlato efectivo en la realidad social. Tanto las y los peruanos, así como las propias autoridades estatales, buscan otras instancias y "crean" procedimientos distintos a los establecidos a fin de resolver las diferentes problemáticas que se les presentan. El aparato formal resulta lejano a los intereses de sus posibles usuarios y no logra satisfacer las demandas reales de quienes acuden a él.

Sin embargo, de los casos más conocidos y de los aquí tratados, se concluye que si bien estos espacios alternativos son utilizados por una cantidad considerable de ciudadanos, existe una heterogeneidad en el tratamiento de los conflictos, y sus posibilidades de "efectividad" dependen de la legitimidad local con que cuenten. Por otro lado, numerosos estudios muestran que el tipo de problemas que allí se ventilan resultan limitados y, en el caso de las poblaciones de escasos recursos, se refieren básicamente a problemas que la sociedad en su conjunto considera como de poca o escasa importancia. Quizá por ello la relativa "tolerancia" frente a la existencia de estas alternativas por parte del Poder Judicial Oficial. En cierta medida, en las poblaciones rurales y urbano-marginales, se trataría de una

suerte de extensión del sistema de Justicia de Paz no letrada aunque, esta vez, propiciada por los propios pobladores.

Por otro lado, a nivel constitucional no existe una formulación que permita ordenar jurídicamente un sistema de administración de justicia de carácter plural pues, por el contrario, el art. 233o. inciso 1. Establece "la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional". Esta exclusividad no permite la incorporación en nuestro sistema jurídico de la pluralidad de prácticas de control y de resolución de conflictos de los diferentes sectores de la población del país. Claro está que podemos identificar en nuestro texto político algunos referentes que podrían significar una cierta apertura del sistema a otros elementos como el idioma (art.83o.), la protección a la cultura y al folklore nacional (art.34o.), el derecho a la educación, en su propio idioma, de las comunidades nativas (art.35o.), etc.; sin embargo, todo este potencial es limitado con la prevalencia del sistema jurídico estatal (art.87o.) y la exclusividad del Poder Judicial (art.233o. inc.1).

Vemos pues, que nuestra Carta Fundamental excluye toda posibilidad de participación ciudadana en este ámbito, lo que significa un -desconocimiento a las posibilidades de la resolución de conflictos desde instancias de organización ciudadanas y, en cierta medida, una negación al postulado consignado en la primera parte del art. 232o., que a la letra dice: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo". Consideramos que se hace necesaria una profunda revisión de la Administración de Justicia de manera integral que no sólo tenga en cuenta los problemas y necesidades presupuestarias evidentes de nuestro "desgastado" Poder Judicial, sino y sobre todo, que tienda a la democratización real y efectiva de la Administración de Justicia a través de instancias que garanticen el derecho constitucional de igualdad ante la ley y que incorporen en sus normas los principios de Justicia Local o Comunal, según el caso. Debe pensarse, también, en formas de participación ciudadana dentro de márgenes que determine la ley, con el objeto que los futuros Organos de Administración de Justicia cuenten con la legitimidad y el apoyo social que necesitan para el cumplimiento efectivo de su función jurisdiccional (pp. 58-59).

En el ámbito local se observó:

La motivación para la elaboración del trabajo de investigación en el campo universitario, precisamente es el estudio realizado a las diversas sentencias, es decir a los fallos que existen en cada sentencia o por lo menos en las sentencias de los expedientes elegidos, en este caso se eligió el expediente materia de mejor derecho de propiedad en el que se observará los actos procesales, sin embargo el resultado debe ser realizado en base a la calidad de estas sentencias de los procesos que ya se han culminado en distintos distritos judiciales del Perú, es por ello que en estudiaremos el ámbito local observando las diversas dificultades que se presentan para que el fallo judicial sea un resultado de factor empírico y sobre su normativa vigente.

En tal sentido encontramos que en la encuesta realizada por GFK en el mes de noviembre del año dos mil quince esta señala que las encuestas el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía, solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando.

Por otro lado podemos señalar que en base a ello Gutiérrez (2015) sostiene que de ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. En el presente informe de la justicia permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorar la administración de justicia.

Así también tenemos que dentro de esta exploración Martel refiere que, el mundo contemporáneo exige de quienes prestan servicios no sólo su mejor esfuerzo, sino que éstos

sean rápidos, oportunos y adecuados. El Estado, el más grande e importante prestador de servicios no debe ser ajeno a este propósito, mucho menos cuando se trata de servicios fundamentales, como es el de justicia. En verdad, un Estado responsable de sus obligaciones no debe renunciar jamás a ello.

Dentro del ámbito del campo universitario, para nuestra casa de estudios es importante elaborar el siguiente trabajo respecto de todos los hechos relacionados al proceso y lo expuesto por las partes, aunado a ello se ha elaborado la línea de investigación que se formula dentro de la carrera de derecho, la misma que se ha denominado ***“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”*** (ULADECH, 2011).

Para la elaboración y por lo antes dicho, hemos seleccionado el expediente judicial N° 01631-2012-0-1308-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la segunda instancia en el cual se confirma la apelada mediante la resolución N° 20, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en consecuencia se declara el mejor derecho de propiedad del inmueble en Litis, ordenándose que los demandados entreguen la posesión del inmueble, bajo apremio de lanzamiento en cuanto a la declaración de infundada la demanda sobre el pago de indemnización de daños y perjuicios estando ese extremo señalado en la sentencia anterior, no obstante la parte perdedora solicita el recurso de casación declarándose el mismo como procedente contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil Superior de Justicia de Huaura, con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decide declarar infundado el recurso de casación, en consecuencia NO CASARON la sentencia, disponiendo la publicación de la resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 14 de diciembre del año 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 19 de noviembre del año 2015, transcurrió

02 años, 11 meses y 5 días, sin embargo este proceso fue elevado a casación con la finalidad de que la sentencia sea casada por la Corte Suprema, no obstante la decisión fue de no casar la sentencia y de esa forma culmina en la fecha 11 de octubre del año 2017.

1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01631-2012-0-1308-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil Distrito Judicial de Huaura - 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°01631-2012-0-1308-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil Distrito Judicial de Huaura - 2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1.3.2. Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación.

Como alumnos de esta digna casa de estudios y en pro de realizar la propuesta formulada de investigación señalada por la casa de estudios, definimos la realidad nacional ampliando el desarrollo sobre la realidad nacional y local basada en la perspectiva de los ciudadanos sobre la justicia existente en nuestro país y sobre la forma en que son realizados los fallos en los órganos que son encargados de emitir sentencia.

Estamos por ese lado inmersos en la formulación de la investigación referida, toda vez que es una necesidad el conocimiento de las formas en que se encuentran laborando los jueces, y los servidores públicos, para absolutamente nadie que se persona realista y que se encuentra informada, es una sorpresa o un tema que no se encuentre a la luz, tenemos en la actualidad demasiada desconfianza y vergüenza de los temas que existen y que tal realidad hace que los ciudadanos desconfíen de nuestra justicia y de su correcta administración, los ciudadanos se encuentran esperando un cambio de parte de los encargados de impartir justicia con un cambio totalmente radical, para que los errores cometidos en la administración contra los ciudadanos no sea desfavorable y que se genere confianza dentro del marco legal.

Por ello paralelamente a lo que es principalmente la finalidad de esta investigación, es que sirva también en incrementar la motivación de los representantes de las normas en todo momento sobre los diversos casos concretos contribuyendo de esta forma a una mejor calidad en esta área tan importante del Estado.

Por ello en menester de la motivación hacia el buen funcionamiento de este órgano importante del Estado, se creará una fuente de inspiración no solo en la materia de investigación que se encuentra dentro de un proceso abreviado y con materia del mejor derecho de la propiedad, en el cual hemos puesto énfasis en la dedicación, tiempo y un esfuerzo desbordante por querer que lo plasmado en este trabajo sea un reto y que al ser observado por aquellos que tengan interés en el contenido, este sirva de apoyo contribuyendo a la orientación y al incremento de conocimientos de esa forma salir adelante sobre las adversidades.

En el trabajo lo que hemos realizado es la identificación exhausta de aquellas formas del proceso reuniendo lo necesario para la elaboración de una sentencia, analizando el caso el expediente resuelto, se trata de un proceso de mejor derecho de propiedad, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Huaura, este proceso se ha tramitado bajo el proceso abreviado que se tramita bajo los alcances del código de procedimientos civiles teniendo como acción de mejor derecho de propiedad y que tiene como objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad.

Finalmente esta actividad permitiría ejercer el derecho de hacer un análisis crítico a la vez constructivo de fondo y de la forma de las resoluciones judiciales, autorizado por la Norma Constitucional del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes.

Tenemos que Alvarado junto a Caballero y a Urbina (2016) los mismos realizaron una investigación sobre “La Motivación de las Resoluciones Judiciales”, para ello refieren que la motivación judicial obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Resultando verdaderamente crucial condicionando sobremanera el análisis posterior sobre los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, esto quiere decir que se dicte una resolución fundada al Derecho.

Siguiendo en las diferentes definiciones que se le da a la motivación encontramos que esta se da cuando las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento precisamente en aplicación del Derecho. Podemos señalar que El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias viene señalando que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En tanto es que incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto, con lo expuesto por el tribunal constitucional queda abierta la posibilidad de que el juzgador debe de tomar en cuenta las razones de hecho y otros aplicables que busquen la verdad (pp. 36-37).

Basabe (2017) en su investigación sobre “La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina”; Observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a

aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia.

Basabe señala también en su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado. La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien

impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento. Lo dicho encuentra mayor sustento en sistemas como los de América Latina en los que los jueces en general no tienen capacidad de resolver los casos sino en función de las pretensiones expuestas por los litigantes. En otras palabras, a los jueces les está vedado actuar de oficio, salvo en asuntos de naturaleza penal. Finalmente, una objeción adicional tiene que ver con el sesgo existente en la muestra que se analiza pues, efectivamente, la medición se da solamente a partir de las decisiones que llegan a la Corte Suprema. Al respecto, es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial. Si consideramos que las Cortes Supremas suelen estar en las capitales de los países, trasladar una disputa legal de una ciudad lejana a la capital implica una serie de gastos adicionales que no todos los litigantes están dispuestos a asumir. En otras palabras, los costos de transacción que implican someter un caso a la decisión de la Corte Suprema podrían sesgar el universo de casos que efectivamente llegan a conocimiento de esa entidad.

La calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados. Si se considera que la media de los 13 países analizados es 7,06 es posible tomar ese umbral como punto de partida para establecer -intuitivamente- cuatro grupos de cortes supremas en función de la calidad de sus decisiones. En primer lugar estarían Costa Rica y Colombia -ambos por encima de los 8 puntos-, países en los que sus jueces supremos cumplen satisfactoriamente los cuatro requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad (pp. 11-14).

La motivación de la sentencia debe de ser coherente no se debe de sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defecto esto nos lleva a analizar que definitivamente debe de darse un buen análisis antes de poder dictar una sentencia, sobre todo muchas veces hoy en día los jueces no evalúan fehacientemente los medios probatorios y muchas veces gracias a los vacíos legales, las sentencias son más dadas.

En ese sentido decir que la motivación debe de ser primero del análisis de los hechos y luego un análisis normativo, para que el juez pueda aplicar y administrar debidamente la justicia y tener un fallo sin vicios. El juez debe de exponer las razones por las cuales tomo esa decisión, que tiene que estar acorde con las pruebas y no utilizar el libre albedrío, ya que estaría faltando a un debido proceso de las partes (Torres 2018. p. 8)

Para Monitoreo ciudadano sobre la aplicación de las reformas constitucionales quienes se preguntan, ¿Cómo saber la calidad de la justicia en México sin conocer el contenido de las decisiones de los tribunales? (2016) En México, a pesar de los profundos cambios políticos de las últimas décadas, no ha habido transformaciones significativas en la forma en la que se concibe y ejerce la función judicial. En el pasado reciente, los poderes judiciales no tenían siquiera la obligación de publicar información sobre su presupuesto, sueldos o contratación de funcionarios, mucho menos versiones públicas de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Durante décadas las decisiones judiciales mexicanas, tanto del fuero federal como del común, fueron sólo información accesible al interior de los mismos, es decir sólo importaba la dimensión interna de la transparencia; los cambios fueron lentos a nivel federal, pues con trabajo, la publicación de las sentencias era selectiva y tardía y de difícil acceso.

Hasta hace relativamente poco tiempo el PJF y la SCJN comenzaron a desarrollar mejores plataformas de transparencia pasiva con ayuda de las tecnologías de la información, poniendo a disposición del público versiones públicas de engroses y sentencias relevantes de los distintos órganos jurisdiccionales que lo conforman. Sin embargo, el impulso del PJF y la SCJN aún no hace eco en gran parte poderes judiciales locales, so pretexto de su precariedad presupuestaria o sus limitaciones tecnológicas –que dicho sea de paso, es un elemento importante de su falta de autonomía– mantienen el trabajo sustantivo de sus órganos prácticamente en secreto.

La desconfianza de la ciudadanía hacia los poderes judiciales ubicó en la agenda pública la necesidad de una reforma judicial. A pesar de que ya son más de tres décadas de que inició este proceso de reforma judicial, es difícil afirmar su éxito o creer que está terminada; si bien los avances tanto en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal (PJF) cómo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son perceptibles a

simple vista, existe una asimetría pronunciada con la resistencia al cambio en los poderes judiciales de los estados, aún poco independientes frente al poder de los gobernadores y opacos en cuanto a la rendición de cuentas.

Para percibir los cambios en la forma en la que se actúa en los poderes judiciales es necesario analizar, entre otras cosas, cómo es que sus órganos jurisdiccionales deciden caso por caso, es decir, se requiere contar con acceso a información que permita un análisis cualitativo de las decisiones judiciales, sin embargo, parece ser que la rendición de cuentas se ha entendido mal en los tribunales, la evaluación de eficacia centrada en los ingresos y egresos de asuntos, no es una manera adecuada para medir el éxito de los órganos que se supone deberían resolver conflictos.

(...) Sumado a lo anterior, se tiene que un correcto desempeño del Poder Judicial es clave para la consolidación del Estado de Derecho, la democracia y el desarrollo del país, por tanto su gestión es un foco digno de estudio y reflexión. Más aún, cuando se trata de una de las organizaciones más cuestionadas y peor evaluadas por la ciudadanía chilena en la actualidad.

Como resultado de estos análisis complementarios, se obtiene un ranking de los elementos del Modelo, de acuerdo a cuán medidos o cubiertos están por el iPJUD y a su vez, se identifican puntos fuertes y oportunidades de mejora. Entre las fortalezas, se destaca la medición de los servicios entregados a los usuarios y la medición del rendimiento organizacional; en tanto como aspectos débiles se tiene la medición del impacto que generan los servicios en la ciudadanía, como la educación que se entrega y la confianza que tienen las personas hacia la judicatura, tampoco se mide la legitimidad política de la propuesta de valor del Poder Judicial.

En función de los puntos débiles, se realiza una serie de recomendaciones cuyo propósito es contribuir a la mejora del IPJUD para medir la producción de valor público del Poder Judicial. Entre ellas, aumentar el conocimiento de usuarios directos y finales, medir la coordinación efectiva entre los actores del sistema judicial, medir la confianza ciudadana, medir la innovación, medir la educación judicial que se entrega a la sociedad, aumentar la frecuencia de medición del IPJUD y alinear a la organización, entre otros.

Finalmente, se ha podido constatar que el IPJUD es un instrumento innovador per se, que busca reflejar a través de una serie de indicadores y un guarismo final, la respuesta de este Poder del Estado a la demanda ciudadana de recibir una justicia de calidad.

Para el año 2014 Aguedo realizó “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”, y sus conclusiones fueron: 1. Los sistemas del Civil Law y Common Law han aportado e influenciado mucho a nuestro sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influido en ellos. El Civil Law mostró menor apego a la casuística, por ende el empoderamiento del sistema judicial se vio opacado por el poder legislativo a través de la fuerza vinculante de la norma, lo cual dio lugar a que se establecieran directrices de actuación a los jueces a fin de que se uniformice su actuación al momento de resolver los casos, por ende, este sistema es el mayor influyente de los acuerdos plenarios ya que a través de ellos se ordena la actividad jurisdiccional en cuestiones de interpretación normativa.

Por otro lado, el Common Law ha influenciado a nuestro sistema desde la importancia que otorga a la formación de criterios interpretativos a través de la resolución de los casos, los cuales ameritan ser resueltos de manera uniforme ante hechos similares a través del stare decisis, lo cual nos muestra que el antecedente de la jurisprudencia vinculante se ubica en el Common Law. 2. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad.

Sobre los procesos de mejor derecho a la propiedad tenemos que:

Pasco (2016) sobre la reivindicación y mejor derecho de propiedad: se ha creado la siguiente disyuntiva, ¿no generan cosa juzgada?, pues el autor critica que la Corte Suprema haya descartado que pueda existir cosa juzgada en los procesos de mejor derecho de propiedad. Señala que la judicatura no ha tomado en cuenta aquellos casos en donde la sentencia expedida en una reivindicación es el resultado de una “oposición” de “derechos de propiedad” que las partes invocan y acreditan al interior del proceso.

El 31 de octubre de ese año fue publicada en el diario oficial El Peruano la Casación N° 2937-2011-Arequipa, en donde la Corte Suprema resolvió que la pretensión en un proceso de reivindicación no es idéntica a la de un proceso de mejor derecho de propiedad (MDP) y, por ende, aquella no genera cosa juzgada.

Para ello explica que, los hechos fueron los siguientes: “A” interpuso demanda de MDP contra “B”, quien se defendió deduciendo excepción de cosa juzgada, ya que previamente “A” había perdido contra él un proceso de reivindicación.

Sigue en cuanto indica que, el Juez declaró infundada la excepción, pues – según señaló – se trata de pretensiones distintas: mientras en la pretensión reivindicatoria el demandado necesariamente se encuentra en posesión del bien en litigio, en el MDP es irrelevante que el demandado ejerza posesión, pues lo que se busca no es acceder al bien sino una declaración judicial que reconozca un mejor derecho sobre la contraparte.

La Sala Superior revocó la sentencia y amparó la excepción de cosa juzgada, en tanto consideró que la pretensión de MDP se subsume en la reivindicatoria, pues en ambos casos el factor motivante es ser declarado propietario del bien.

Finalmente la Corte Suprema amparó el recurso de casación y – en sentido contrario a lo resuelto por la Sala Superior - desestimó la excepción de cosa juzgada. El argumento fue el siguiente: "la pretensión reivindicatoria se dirige contra el poseedor a efectos de que el accionante recupere la posesión del bien; mientras que la pretensión de MDP sólo busca que se declare al demandante como verdadero propietario del bien, siendo indiferente que el demandado se encuentre en posesión del objeto litigioso". Asimismo, "la acción de MDP tiene como única finalidad obtener una declaración de que la accionante es la verdadera propietaria del bien, por tanto, no se procura la restitución del bien a favor del propietario no poseedor, como sí ocurre en la reivindicación".

Si bien se encuentra de acuerdo con la distinción teórica entre ambas pretensiones, el error de la Corte está en no advertir que existe un punto en donde ambas pretensiones coinciden, por lo que correspondería (en ese caso puntual) amparar la excepción de cosa juzgada.

En una reivindicación no siempre se enfrenta el propietario contra el mero invasor. Dicho proceso podría confrontar al propietario contra alguien que invoca algún derecho sobre el bien: un usufructo, uso, habitación, superficie, e incluso el demandado podría alegar - y probar - su condición de propietario sobre el mismo bien en litigio. En estos casos, la reivindicación se convierte internamente en un proceso de oponibilidad.

Generalmente en clases se estudia la oponibilidad de derechos: el 2022° CC, la inscripción como elemento determinante, la buena fe con que debe darse tal inscripción, el riesgo para aquel que adquiere y no inscribe, etc. Sin embargo, no siempre se dice que es en el proceso de reivindicación en donde las reglas de la oponibilidad aterrizan y se materializan.

Son tan variados los escenarios que se presentan dentro de la reivindicación, que resulta factible que lo resuelto en un primer proceso no genere cosa juzgada respecto de lo que se discute en un segundo proceso de reivindicación, siempre que las situaciones confrontadas en ambos procesos no sean las mismas. Me explico:

Señala que debemos imaginar que “A” (propietario) vende el bien a “B” pero éste no lo inscribe. Luego “A” da el bien en usufructo (inscrito) a “C” por cinco años. Si “B” demanda reivindicación perderá, porque el usufructo de “C” al estar inscrito goza de oponibilidad (2022 ° CC). Supongamos que el plazo del usufructo vence pero “C” se niega (esta vez sin derecho) a entregarle el inmueble a “B”. Si “B” interpone una segunda demanda de reivindicación la excepción de cosa juzgada que plantee “C” no debiera ser amparada, porque lo que se controvertió en la primera reivindicación fue la propiedad no inscrita de “B” frente un usufructo inscrito de “C”, mientras que aquello que será materia de litigio en el segundo proceso es un derecho de propiedad de “B” frente a una posesión sin título de “C”. No hay razón para cerrarle las puertas de la reivindicación a “B”, pese a que perdió con anterioridad un proceso de reivindicación contra la misma persona.

Analiza lo dicho por la Corte ¿Lo resuelto en la reivindicación genera cosa juzgada respecto de lo que se discuta en el MDP? La respuesta no siempre será la misma. Podría no generar cosa juzgada. Explicándonos que:

En el mismo caso recién planteado: “B” propietario sin derecho inscrito pierde la reivindicación contra “C” porque éste tiene un usufructo inscrito. Al vencimiento del usufructo “C” compra el bien del anterior propietario (“A”), el mismo que en su momento se lo vendió a “B”. Enterado de ello “B” interpone una demanda de MDP contra “C” para obtener una sentencia que reconozca que su derecho de propiedad. Sin duda alguna lo resuelto en la reivindicación no genera cosa juzgada respecto de aquello que “B” pretende ahora mediante el proceso de MDP.

Lo mismo pasaría si el proceso de reivindicación lo gana “B” porque el demandado (“C”) no tenía ningún título con el cual defenderse. Luego de ello “C” le compra el bien a quien él considera verdadero propietario y demanda a “B” por MDP. Lo resuelto en la reivindicación no es impedimento para que se discuta la oponibilidad de las propiedades en el MDP: en la reivindicación se discutió “propiedad vs posesión”; en el MDP se discutirá “propiedad versus propiedad”. Son distintas las situaciones en controversia, por lo que no se genera cosa juzgada.

Sin embargo – y esto es lo que la Corte no vio - sí es posible que se genere cosa juzgada cuando en el proceso de reivindicación se discutió un MDP. Por ejemplo: si la demanda de reivindicación de “B” es contestada por “C” invocando un MDP sobre el bien en litigio, se genera una confrontación de derechos que da lugar a la aplicación de las reglas de oponibilidad. Lo que se resuelva en la reivindicación determinará cuál de las partes tiene una mejor propiedad sobre el bien. Si este análisis ya se hizo dentro de la reivindicación no hay ninguna razón para permitir que el debate se reabra en otro proceso, que si bien llevará un nombre distinto (MDP), se reducirá a determinar lo mismo que ya fue resuelto en la reivindicación: quién tiene el MDP sobre el bien.

Como es obvio, en su demanda de MDP el accionante no solicitará la restitución del bien, porque ello correspondería hacerlo mediante la reivindicación, pero el demandante sabe que si plantea una reivindicación la excepción de cosa juzgada será amparada sin

problemas, porque previamente ya perdió una reivindicación. La estrategia, entonces, es ganar en el MDP (evitando así la excepción de cosa juzgada) y una vez se tenga la sentencia favorable interponer una demanda de desalojo.

Esto generaría un efecto pernicioso, pues quedaríamos en un callejón sin salida: si “B” ganó la reivindicación y “C” resulta ganador en el MDP, ¿cómo deberá resolver el Juez en el eventual proceso de desalojo que plantee “C”? El argumento de “C” será que cuenta con una sentencia expedida en un proceso de MDP que lo reconoce como “mejor propietario” que “B”. Por su parte, “B” sostendrá que cuenta con una sentencia expedida en un proceso de reivindicación en donde se discutió la oponibilidad de derechos y se concluyó que su derecho de propiedad era mejor que el de “C”. Si en ambos procesos judiciales se discutió lo mismo, sólo que con resultados opuestos, ¿por cuál de los fallos deberá inclinarse el juez del desalojo? Este callejón sin salida se habría evitado de haberse amparado la excepción de cosa juzgada planteada en su momento.

Un segundo problema que podría generar la sentencia de la Corte Suprema es que los jueces comiencen a tomar posición a favor de aquella postura según la cual en la reivindicación no se puede discutir una oponibilidad de derechos, porque ello es propio del proceso de MDP. Cada vez que en la reivindicación el demandado se defiende invocando tener sobre el mismo bien un mejor derecho de propiedad que el demandante, los jueces – aplicando la distinción teórica que la Corte ha sustentado - podrían sostener que dilucidar la “oponibilidad” es materia de un MDP y no de uno de reivindicación. Si esto sucede, entonces el remedio dado por la Corte habría sido peor que la enfermedad, porque se terminarían cerrar injustificadamente las puertas para que en la reivindicación se discutan derechos en conflicto (oponibilidad).

En conclusión, el problema lo ha generado la Corte Suprema al haber tomado una decisión demasiado genérica (“no se genera cosa juzgada”), sin tener en cuenta aquellos casos (bastante frecuentes) en donde la sentencia expedida en una reivindicación es el resultado de una “oposición” de “derechos de propiedad” que demandante y demandado invocan y acreditan al interior del proceso. Si este caso se presenta, la excepción de cosa juzgada deberá ser amparada, pues los derechos en disputa en ambos procesos (reivindicación y MDP) son los mismos. Por el contrario, aquellos procesos de reivindicación que no hayan derivado internamente en una controversia sobre MDP, no

cierran la puerta para que quien perdió en la reivindicación pueda, posteriormente, interponer una demanda de MDP.

La Ley, el Ángulo Legal de la Noticia (2015) No puede determinarse mejor derecho de propiedad mediante concurrencia de acreedores: En una reciente sentencia, la Corte Suprema ha establecido que las normas sobre concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil) no pueden ser aplicadas para resolver un proceso de mejor derecho de propiedad. Se afirma que estas normas solo son pertinentes en pretensiones en la que se discuten derechos obligacionales y no reales. Todo sobre este fallo aquí Un proceso de mejor derecho de propiedad no puede resolverse sobre la base de las reglas de concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil), pues estas se encuentran previstas para resolver situaciones de tipo obligacional. Para solucionar el mencionado conflicto sobre derechos reales deberán aplicarse solo las reglas de los artículos 923 y siguientes del Código Civil (referidos a la propiedad) y el artículo 2014 del mismo cuerpo legal (principio de buena fe pública registral).

Este criterio fue expresado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3312-2013-Junín, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de Resumamos el caso: una persona demandó al poseedor de un inmueble alegando tener un mejor derecho de propiedad. La demandante sustentó su pedido en un contrato de compraventa elevado a escritura pública en 1992; pero el demandado contestó la demanda invocando similar derecho, sobre la base de un documento privado de compraventa de 1991.

En primera instancia se declaró infundada la demanda. El juez consideró que la actora había cuestionado la validez del contrato del demandado, aspecto que –a su criterio– no es posible dilucidar en un proceso de mejor derecho de propiedad. En segundo grado, la Sala Superior advirtió que la celebración de la escritura pública no condicionó la compraventa del emplazado, pues esta se configuró independientemente de la formalidad más aún si en nuestro ordenamiento la transferencia del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles opera extra registralmente, es decir con la sola creación de la relación obligatoria entre las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 949 del Código Civil.

En una reciente sentencia, la Corte Suprema ha establecido que las normas sobre concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil) no pueden ser aplicadas para resolver un proceso de mejor derecho de propiedad. Se afirma que estas normas solo son pertinentes en pretensiones en la que se discuten derechos obligacionales y no reales. Todo sobre este fallo aquí.

Un proceso de mejor derecho de propiedad no puede resolverse sobre la base de las reglas de concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil), pues estas se encuentran previstas para resolver situaciones de tipo obligacional. Para solucionar el mencionado conflicto sobre derechos reales deberán aplicarse solo las reglas de los artículos 923 y siguientes del Código Civil (referidos a la propiedad) y el artículo 2014 del mismo cuerpo legal (principio de buena fe pública registral).

Este criterio fue expresado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3312-2013-Junín, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2015.

Resumamos el caso: una persona demandó al poseedor de un inmueble alegando tener un mejor derecho de propiedad. La demandante sustentó su pedido en un contrato de compraventa elevado a escritura pública en 1992; pero el demandado contestó la demanda invocando similar derecho, sobre la base de un documento privado de compraventa de 1991.

En primera instancia se declaró infundada la demanda. El juez consideró que la actora había cuestionado la validez del contrato del demandado, aspecto que –a su criterio– no es posible dilucidar en un proceso de mejor derecho de propiedad. En segundo grado, la Sala Superior advirtió que la celebración de la escritura pública no condicionó la compraventa del emplazado, pues esta se configuró independientemente de la formalidad más aún si en nuestro ordenamiento la transferencia del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles opera extraregistralmente, es decir con la sola creación de la relación obligatoria entre las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 949 del Código Civil.

Ante esta decisión, la demandante recurrió en casación aduciendo que la instancia de mérito aplicó restrictivamente las normas previstas en el Código Civil sobre transferencia de propiedad. Además, alegó la infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil (oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos), pues si bien al presentar su demanda

e interponer su recurso de apelación no invocó su derecho real sobre el inmueble sub litis en virtud al principio de prioridad registral frente al derecho real invocado por el demandado, sin embargo afirmó que los órganos jurisdiccionales debían examinar también esta situación en virtud del principio de publicidad registral y de los hechos presumidos por la ley.

Al resolver definitivamente el caso, la Sala Suprema estableció que la sentencia recurrida se encontraba incurso en causal de nulidad. Aseveró que el ad quem confirmó la sentencia apelada sin advertir que el juez de primera instancia realizó una interpretación errónea del artículo 1135 del Código Civil (conurrencia de acreedores de bienes inmuebles), al afirmar que el emplazado ostentaba un "mejor derecho de propiedad" frente a la demandante.

Para la Corte Suprema, esto es un error en la medida que la aplicación de este artículo resultaba impertinente al caso, pues dicho precepto solo está orientado a regular los actos jurídicos que contienen obligaciones de dar en el caso de concurrencia de acreedores de bienes inmuebles, y no las situaciones que atañen a los derechos reales, como sucede cuando se discute el mejor derecho de propiedad sobre un bien.

En Resultado Legal encontramos que; La Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable...A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización...

Ejemplo real – Mejor derecho de propiedad en el Perú

María, que era empresaria en vida, tenía como bienes inmuebles: 2 viviendas en la Molina y 4 oficinas en la zona empresarial de San Isidro. María habría contratado a Carlos, que tenía su empresa constructora, para que renovara totalmente una de las casas de la Molina usando los mejores acabados y a cambio habría acordado como pago a Carlos la adjudicación de las dos oficinas de 200 metros cuadrados que tenía en San Isidro. Esto se hizo a través de un contrato de compra-venta y como adjudicación, por lo tanto no se habría establecido contraprestación por ser en dación en pago.

María fallece de manera imprevista, lamentablemente no había dejado un testamento.

Luego que los herederos forzosos hicieran la sucesión intestada de María, nombran como representante legal a Lucía (hija mayor de María) para que venda las propiedades.

Miguel inversor extranjero compra las 4 oficinas de la zona empresarial de San Isidro e inscribe los títulos en los Registros Públicos. Para ello María le había informado antes de la venta que las dos oficinas de 200m² se encontraban ocupadas por Carlos, antiguo constructor que habría prestado servicios a su madre. María le informa a Miguel también que Carlos tendría una minuta que lo haría propietario de las dos oficinas de 200m² pero que no existiría título alguno inscrito en los Registros Públicos.

Es así que Miguel inicia un proceso de mejor derecho de propiedad contra Carlos alegando haber comprado las dos oficinas de 200m² cuyos títulos estarían inscritos en los Registros Públicos.

En el Proceso de mejor derecho de propiedad se analizaría si ambos realmente eran acreedores del mismo bien, luego de ello la buena fe y la prioridad registral; y descartado esto, se analizaría cuál es el título que consta con documento de fecha cierta más antigua.

Finalmente, el Juez estableció que Carlos tenía mejor derecho de propiedad y que Miguel actuó de mala fe pues tenía conocimiento que las 2 oficinas ya habrían sido dadas en dación de pago a Carlos, habiéndose coludido con Lucía. Es importante mencionar que los herederos no tenían conocimiento del actuar de su hermana.

2.2. Bases Teóricas

2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.3.1.1 La jurisdicción.

2.3.1.1.1. Conceptos

En materia civil esta potestad jurisdiccional, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, siendo indelegable abarcando todo el territorio de la República establecido por el artículo 1 del Código Procesal Civil.

“(…) la jurisdicción (…) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa ‘decir el derecho (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado” (Véscovi 2016).

Ledezma (2015) hace referencia a la función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. A su vez señala que la jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

Sin embargo para Serra (citado por Rodríguez 2008) define que la competencia sería una regla de la jurisdicción, y nos referimos que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado caso de conflictos de interés. La jurisdicción es el absoluto y la competencia es una parte de la jurisdicción.

Cabezas (2014) define los conceptos sobre cada clasificación de jurisdicción voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal es un conjunto de disposiciones con potestad del estado y su soberanía y que ambas partes acuden a un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses legales para apersonarse a la jurisdicción con competencia debida.

Analizamos estos conceptos y llegamos a la conclusión de que cada clasificación voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal llega a ser el conjunto sobre disposiciones con potestad del estado y de su soberanía y que ambas partes acuden a un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses legales para apersonarse a la jurisdicción con competencia debida.

Para Rosenber (2016) “(…) la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder judicial, poder tribunalicio, poder judicial (…) o ‘poder de

jurisdicción' (...) consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción (...)"

Como ámbito territorial, se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento). Segundo **como sinónimo de competencia**, esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia. Y tercero **como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público**, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. Por último **como función pública de hacer justicia**, el concepto de función jurisdiccional coincide con la función judicial, aunque existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos diferentes al poder judicial (p.28).

Finalmente sobre la jurisdicción según Montero (citado por Manuel Bermúdez Tapia, 2008) sostiene que “potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado” (p. 254).

2.3.1.1.2. Características de la jurisdicción.

Rodríguez cita a García (2018) para mencionar que el autor sostiene que el argumento es **público** porque cualquier persona o ciudadano puede recurrir al órgano jurisdiccional y resolver un conflicto de interés legales dentro del marco de ley. También secundamente es **única** a su vez laboral penal civil tributario comercial aduanero y otros siempre únicamente recurre a un órgano normativo legal donde corresponda jurisdiccionalmente sea materia cuantía o territorio. Y es terceramente **exclusiva** porque se divide en dos partes **interno** pueden peticionar jurisdicción lo que están normativamente dentro constitución y **externo** cada estado político aplica con un parentesco similar a otro y finalmente cuarto **indelegable** el magistrado que recibe la demanda legal dentro de su jurisdicción debe resolver y proveer escrito del marco legal.

Bacre, asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- *Es un servicio público*, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- *Es primaria*: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- *Es un poder-deber*: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- *Es inderogable*: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable’ (...).
- *Es indelegable*: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.
- *Es única*: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- *Es una actividad de sustitución*: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez” (pp.108-110).

2.3.1.2. La competencia

Rodríguez citado por Priori (2018) define que la competencia será para que el juez pueda ejercer aquella función jurisdiccional, sea por razón de grado, cuantía o territorio dentro de un determinado proceso de validez de la relación jurídica procesal.

Señala que siempre y cuando inicie un proceso el órgano jurisdiccional se nombrará un juez ya sea por grado de la jurisdicción o la competencia para resolver un conflicto de interés o una incertidumbre ya sea por territorio o materia o cuantía en origen es incompetente y este resultará nulo.

Para Roco (2014) la competencia sería “(...) aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”

Para ello encontramos a Monteagudo también citado por Rodríguez (2018) que menciona que la competencia cumpliría una función jurisdiccional por lo que cada juez tendrá la competencia debidamente procesal y esta será justa y no sobrepasando los límites que se permiten para resolver los conflictos de interés de las partes procesales.

Indica que los jueces es decir todos los jueces, tienen jurisdicción, sin embargo no tendrían la misma competencia. Es decir el Juez Civil no podría encomendar a otro juez la competencia que la ley le es atribuible, sin embargo sí podría comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Como se sabe, la jurisdicción es el poder – deber que tienen todos los jueces la función jurisdiccional, es decir, la potestad de administrar justicia a nombre del Estado (CPC, art. 1). De este modo, se puede afirmar que si bien todos los jueces están facultados para solucionar conflictos de intereses y para dar fin a incertidumbres jurídicas, no todos ellos lo pueden hacer en todos los casos, ya que tales conflictos e incertidumbres son de diverso tipo o naturaleza.

2.3.1.2.1. Competencia en el expediente investigado

Conforme al artículo 488° queda establecida la competencia para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

2.3.1.3. Sujetos del proceso.

Rioja, sostiene que los sujetos que intervienen estan conformados por la persona a la que le corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su peticion, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona cuya esfera juridica esta providencia esta destinada a operar: o sea, como se podria decir tambien, las personas a las cuales corresponde la legitimacion activa y pasiva.

Para Gonzales (2014) es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar –judicare- dentro de proceso de acuerdo a ley y al derecho. La palabra juzgar, es el que se decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia (p. 456).

2.3.1.4. La acción.

2.3.1.4.1. Conceptos

A toda persona le asiste el derecho de acudir o de solicitar la efectividad de una acción en un proceso y para ello puede asistir a un órgano correspondiente

Para Rioja (2014) esta expresión acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En su acepción terminológica, la palabra acción proviene del latín actio-oñis. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.

Asimismo la acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al Estado active su función jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber; al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del Estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

2.3.1.4.2 Características del derecho de acción.

Siguiendo a Rioja este señala que en la doctrina y la ciencia, se ha definido a la acción como el derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, mediante el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de una demanda.

Asimismo, indica que este derecho de acción es un derecho público, autónomo, abstracto o individual, perteneciente al grupo de derechos cívicos, y en cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen podría ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. Las características del derecho de acción son los siguientes:

1). Señalado como derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

2). Señalado como derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.

3). Señalado como derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal le pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.

4). Señalado como derecho subjetivo: por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición (p. 88).

Con Montilla encontramos que hace referencia a Derecho o Poder Jurídico: indicando que, la Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Sostiene que también es Público: En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social. Es Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

Refiere que es Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado. También es Bilateral: incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada.

Para finalizar añade que, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional. La dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho a la Defensa. Igualmente, tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina (p.96).

2.3.1.4.3. Elementos de acción.

Los sujetos de acción son constituidos por el actor es decir un sujeto activo, el demandado será el emplazado quien a su vez le corresponderá la denominación de sujeto pasivo dirimidos por el Estado a través del Juez siendo este el órgano en el que se actuará la acción.

2.3.1.5. Las partes dentro del proceso.

2.3.1.5.1. La demanda

Este viene a ser un acto procesal con lo que se da inicio a un proceso, es la solicitud de la revisión del pedido de lo deseado alcanzar, es el escrito de postulación del demandante por el que se ejercitará la acción, ante el órgano jurisdiccional competente, se interpone, frente al demandado para alcanzar una pretensión.

2.3.1.5.2. El demandante.

Es la persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición la triple carga de la alegación de los hechos y de la prueba de ellos; asimismo es el sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.3.1.5.3. El demandado.

Persona contra la cual incoa el demandante un proceso; asimismo es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.3.1.5.4. La demanda y la contestación de la demanda.

Gonzales (2014) refiere que “es el acto procesal sumamente importante del demandad, es decir, la cual es la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva a una transcendental aportación sobre el esclarecimiento de la verdad, ante las afirmaciones de los hechos contenidos en la pretensión del demandante” (p. 578).

A lo que el mismo autor sostiene que la demanda no es más que el acto jurídico procesal de parte del demandante que origina el proceso y que es formulada en forma y de acuerdo a la ley y dirigida al demandado, está informada por los principio dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que inicia.

2.3.1.5.5. La contestación de la demanda

Bacre (2015) reconoce a la contestación de la demanda como “... el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión, deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica”.

La contestación (del latín “contestatio”, “declaración”, que procede de “contestor”, “ser uno de los testigos”. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testorari), y el otro le responde (contestorari).

2.3.1.6. El proceso de conocimiento

En principio, cabe señalar que los procesos contenciosos (entre los que se encuentra el proceso de conocimiento) se caracterizan porque existe oposición entre las pretensiones de los titulares activo y pasivo de la relación jurídica procesal, esto es, hay un conflicto de intereses.

Ahora bien, el proceso de conocimiento, strictu sensu, llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.3.1.6.1. Órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de conocimiento.

Conforme se infiere del artículo 475 -primer párrafo- del Código Procesal Civil, los procesos de conocimiento se tramitan ante los Jueces Civiles.

En lo que atañe a la competencia territorial, habrá que estar a lo dispuesto en las normas generales de competencia previstas en el Capítulo I (“Disposiciones generales”) del Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del Código Procesal Civil.

2.3.1.6.2. Trámite

Conforme lo dispone el artículo 475 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles:

- Los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental (propia), no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación en la referida vía procedimental (art. 475 -inc. 1)- del C.P.C.).
- Los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal (art. 475 -inc. 2)- del C.P.C.).
- Los asuntos contenciosos que son inapreciables en dinero (extra patrimoniales) o en los que hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible la procedencia de la vía procedimental en mención (art. 475 -inc. 3)- del C.P.C.).
- Los asuntos contenciosos en los que el demandante considere (lógica y jurídicamente) que la cuestión debatida sólo fuese de derecho (art. 475 -inc. 4)- del C.P.C.).
- Los asuntos contenciosos que la ley señale (art. 475 -inc. 5)- del C.P.C.).

Entre los asuntos contenciosos cuyo trámite como proceso de conocimiento es previsto de modo expreso por la ley tenemos los siguientes:

- Separación de cuerpos o divorcio por causal (arts. 480 al 485 del C.P.C.).
- Nulidad o anulación de actos o contratos celebrados por los administradores de las fundaciones (art. 104 -inc. 9)- del C.C.).
- Desaprobación de cuentas o balances y responsabilidad por incumplimiento de deberes de los administradores de las fundaciones (art. 106 del C.C.).
- Desaprobación de cuentas en caso de liquidación de comité (art. 122 del C.C.).
- Ineficacia de actos onerosos (art. 200 del C.C.).
- Invalidez del matrimonio (art. 281 del C.C.).
- Desaprobación de cuentas del tutor (art. 542 del C.C.).

- Petición de herencia y de declaración de heredero (art. 664 del C.C.).
- Desaprobación de cuentas del albacea y en general (art. 794 del C.C.).
- Nulidad de partición de herencia en caso de preterición de algún sucesor (art. 865 del C.C.).
- Nulidad de acuerdos de junta general de accionistas (art. 150 de la L.G.S.).
- Pago de acreencias posterior a extinción de sociedad (art. 422 de la L.G.S.).

“... El artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil [...] permite al Juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el Juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio Código Formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el Juez considere atendible su empleo...” (Casación Nro. 519-2008 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, pág. 22838).

2.3.1.7. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

2.3.1.7.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

Para Ledesma (2016), “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite” (p. 407).

2.3.1.7.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Dispositivo rector del proceso civil, según el autor es este principio ya que consagra sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. Así indica que en este principio, aquellos asuntos de los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, esta situación es distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no

es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio (Ledesma, 2016, p. 49).

2.3.1.7.3. Principio de Congruencia Procesal.

El accionar de juez es limitado por este principio, en tal sentido puede solo pronunciarse referente a lo solicitado por las partes, se constituye en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto, para el juzgador al resolver mediante la sentencia, conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). En tal sentido, los demás principios procesales, no tendrán razón de ser en suponiendo que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia.

2.3.1.7.4. Principio de Instancia Plural.

El proceso judicial es dialéctico, pues, en el convergen las tesis que son contradichas - antítesis- para luego el juez realizar la síntesis de estas en su decisión. En ese sentido para (Ledesma, 2016, p. 59) el carácter dialéctico del proceso permite la participación del juez y de las partes, no como un monólogo sino como un diálogo donde los sujetos que concurren no solo son titulares de derechos, sino también de deberes. Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

2.3.1.7.5. Principio de Inmediación.

Ledesma (2016), señaló que tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba. Como señala Monroy citado por Ledesma "la tendencia a usar y abusar de la

escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó -en la evolución del proceso civil- el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo -todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII- se consideró como adecuado (...) mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de éste, para permitir al juzgador la expedición de decisiones justas" (p. 56).

2.3.1.7.6. Principio de Concentración.

Cuando la norma señala que "el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales" tiene como referente al principio de economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (Ledesma, 2016, p. 57).

2.3.1.8. La prueba.

Es así que el TC en su expediente N° 03997 2013-PHC/TC.

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”

De Santo (s/f) (citado en Gonzales 2014), la prueba es: “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de las “fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial” (p. 718).

Echandía lo entiende como “(...) el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (...)”

A lo Taruffo (2002) atribuye que la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. “Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho”.

En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas (p.21).

2.3.1.9. El objeto de la prueba.

Orrego (s.f) afirma que lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho, deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular, y tiene dos excepciones: a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código Procesal Civil, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley. Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. Concluyendo y mencionando el objeto de la prueba serán los hechos jurídicos más relevantes y controvertidos o dudosos es decir cada uno de los litigantes debe demostrar fehacientemente la existencia de los hechos jurídicos en los que difieren. Para ello que la prueba sea admitida en un proceso es requisito indispensable que exista un hecho al que las partes hayan hecho mención expresa o sus criterios de contestación.

Para la División de Estudios Jurídicos (2016) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho – material o psíquico-, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (en caso de asuntos no contenciosos).

2.3.1.10. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Gonzales (2014), No es posible confundir las categorías del rubro, que están íntimamente vinculadas, sin embargo en la práctica es común manejarlas como sinónimas. Aquí nos ocupamos sobre sus diferencias entre el concepto de prueba y medio probatorio, para tal efecto las ordenamos así;

- a. El concepto prueba proviene del verbo probar (del latín *probare*), que significa justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentales o testigo, procesalmente con los medios de prueba típicos o atípicos.
- b. En sentido restringido se entiende por prueba judicial las razones o los motivos que la parte tiene para crear convicción en el juez respecto de los hechos que tiene afirmados.

- c. Medio de prueba considerado como la forma, manera o proceder de como prueba, para lo cual se utilizan los medios de prueba admitidos (típicos o atípicos) por la ley procesal.

2.3.1.10.1. Sentido jurídico procesal.

Obando en Revista Suplemento del análisis 2, señala que el sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía (p. 2).

En lo procesal según Gonzales (2014), siempre se hace alusión a la prueba o a la carga de la prueba, pero antes esta, existe la denominada “carga de la afirmación”, que la tiene el demandante como el demandado.

Al respecto (Eisner, 1964, citado en Gonzales 2014), acoto que “para que se aplique la norma jurídica invocada por las partes al hacer valer su pretensión en juicio es que la parte “afirme” los hechos contenidos en esa norma jurídica”. ejemplificando tenemos si AA, recurre ante el juez expresando que es acreedor de XY (demandado), por causa de un préstamo de dinero que no le ha sido pagado oportunamente; no es suficiente la mera reclamación “que se le pague la deuda” o que se limite solo a invocar la disposición legal pertinente del Código Civil; sino, tendrá que afirmar que ha prestado una determinada suma de dinero al demandado, la que no ha sido cancelada o pagada oportunamente, y por tal razón, “interpone demanda con la pretensión de pago...”. Esto quiere decir, que el demandante necesita aportar los hechos y para acreditarlos, a mérito de lo que se denomina “la carga de la afirmación”, en consecuencia el demandante tiene el deber procesal de aportar los medios probatorios para probar su pretensión conforme a ley. (p. 719).

2.3.1.10.2. Valoración y apreciación de la prueba.

Méndez (2010), Cuando se hable de valoración de la prueba hay que simbolizarse el ejercicio que ejecuta el juez y mediante el cual otorga mayor grado de convicción a unos hechos con relación a otros teniendo en consideración el resultado probatorio. Para llevar a cabo esta operación de qué hablamos, evidentemente al juez no le basta con los elementos que puede traspolar de la ciencia jurídica para llegar a determinado grado de convencimiento, es necesario, por tanto, el empleo de otras reglas y técnicas provenientes de otras ciencias e incluso de experiencias obtenidas por éste provenientes del medio en que se desenvuelve cotidianamente (p. 2)

La prueba practicada es la operación final, en el camino se obtendrá una convicción para el juzgador encaminada dentro del proceso, en ella se sabrá la falsedad o la veracidad de todas aquellas afirmaciones de ambas partes y que son solo extraordinariamente jurídicas.

2.3.1.11. Los principios que son aplicables en el marco de la Constitución

2.3.1.11.1. Principio de Motivación en las resoluciones.

Siguiendo al TC en su Exp. No 2508-2004-AA/TC indico: El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.

El TC en su expediente N° 04295-2007-PHC/TC - fundamento 5 e).

“Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) *El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*”.

Martínez (2018) señala que la publicidad no es suficiente como garantía en la administración de la recta justicia, por ello indica que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, páralo que indica que a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso.

Añade que este principio resultaría de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Ya que por intermedio de este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado o motivos que en ella se explican.

Sostiene que este requisito sería fundamental exigiendo a su vez resoluciones que no son sentencias, pero que resuelven cuestiones que afectan a los derechos de las partes (p. 17).

En el año 2013, los Editores Juristas han mencionado, que la motivación se encontraría regulado por el artículo 139 del inciso 5 de nuestra constitución de estado peruano donde todas las instancias, excepto los decretos de algún trámite con mención expresa de ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (p.906).

2.3.1.12. Defensa en el proceso, principio

Juristas Editores (2013) Este principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso lo ostenta toda persona siendo informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención o de la demanda que enfrentará, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (p.906).

Es así que el TC en su expediente N° 5871-2005-PAITC, fundamentos 12 y 13.

“Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”.

Este principio es fundamental a su vez imprescindible dentro de un proceso, este permite al imputado hacerle frente al sistema, es decir presentar una formal contradicción con igualdad de armas, este derecho de defensa a la persona que se le imputa un atropello a la justicia, permite que los sujetos procesales gocen también en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio o de presentar su defensa para señalar su verdad de los hechos ocurridos, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

2.3.1.13. Pluralidad de la Instancia.

Es así que el TC en su expediente N° 07683 2013-PHC/TC.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

Según sentencia del TC, Exp. N.° 4235-2010-PHC/TC, Fj 7, 8, 9 y 10 Señala; que lo que concretamente alega el recurrente es que el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme al cual los autos emitidos por la propia Corte Suprema que resuelven solicitudes de recusación de magistrados, son inimpugnables, resulta inconstitucional, por violar el derecho a recurrir las resoluciones judiciales como manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución.

Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-

PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

Martínez que señala que este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior.

La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio.

Así también lo anota San Martín, citando a Ferrajoli quien señala: “El doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

Mientras Ramos (2013), reacciona indicando que, el principio en mención consagra la doble instancia para todos los procesos así sean cualquier tipo sean derecho penal, civil, comercial, administrativo, tributario, aduanero y otros que tienen que seguir los lineamientos en el proceso y tienen dos instancias dentro de los cuales se argumenta y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, llegando a definirse como la primera instancia si una de las partes inmersa en el proceso no obtiene una decisión favorable, esta en la obligación de poder apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia y no sea vulnerada si aun no obtiene una decisión favorable, aún podrá ir a casación para analizar solo el fondo de la argumentación jurídica apelada.

El TC en su expediente N° 763-205-PA/TC

“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los

supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Matheaus (2015) define que el objetivo es que no se vulnere el derecho del debido proceso debido para las partes procesales incluidas dentro del proceso y que las garantías constitucionales dentro del proceso son una medida protección de carácter estrictamente procesal que engloba a los derechos de las personas. Las garantías procesales son instituciones distintas a las acciones o procesos de garantía constitucional, también se diferencian los principios procesales que decreta el legislador y que funciona para aclarar las normas procesales con un fin fundamental.

Siguiendo la definición y secuencia del autor:

También Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, entró en vigor en 1990, recoge derechos y garantías para los niños y adolescentes a cautelar incluso en los procesos judiciales, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atender| ser| el interés superior del niño.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional de la Constitución Política del Perú de 1993 del artículo 139; No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Definiendo lo que se menciona la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional que todo órgano jurisdiccional no puede ser arbitrario ni generar mucha burocracia para los procedimientos o proceso que se dan en los procesos de alimentos de desalojo interdictos de otras materias y deben cumplir con todas las formalidades de ley como lo indica nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución Política del Estado 1993.

La Carta Magna de 1993, incluye muchos principios y también una serie de derechos los mismos que inspiran esta función llamada jurisdicción, encontrándolos en su artículo ciento treinta y nueve de su cuerpo normativo y que desarrollaremos mediante la investigación.

2.3.1.14. La pretensión

Siguiendo algunos autores, la pretensión se define como aquel acto mediante el cual un sujeto de derecho se afirmaría la titularidad de un interés jurídico frente a otro, pidiendo de esta manera al Juez que se manifieste mediante resolución que tendrá calidad de cosa juzgada reconociéndolo por intermedio de él, es decir se manifiesta la voluntad de los sujetos teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico

Para Montilla (2014) la pretensión se define en la declaración de voluntad que se pretensiosa ante un órgano jurisdiccional y presuntamente reconozca la existencia de una relación jurídica para que el juez acepte el resultado procesal. La pretensión empieza como un desarrollo de la doctrina de la acción.

Véscovi (2014) señala que la pretensión es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; este a su vez indica que es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por otro lado añade que, la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con

respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

2.3.1.14.1. Elementos de la pretensión

El autor refiere que a cierta afirmación que solicita un accionante, y que es acompañada a su vez fundamentada por elementos de hecho y de derecho, y que son necesarios para la instrucción al juez sobre ello, podría ser también en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional. Se afirma que el derecho la pretensión, va acompañada de una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto-atribuido (Montilla s.f. p.100).

2.3.1.15. Las audiencias.

La audiencias se encuentra regulada en la Sección Quinta, Título III, artículos 554° y 555° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, p. 595).

Según Bermudez La audiencia es el acto procesal oral, público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para juzgamiento de un delito o conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa, sobre el que se ejerce la jurisdicción (p.59).

Sin embargo la Enciclopedia Jurídica (2014) lo define en que es la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

Por lo común la audiencia es pública. Para el Derecho Procesal, Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

2.3.1.15.1. La audiencia en Proceso de conocimiento

López en su investigación se refiere a que la doctrina y legislaciones modernas consideran "Proceso por Audiencias" el que se desarrolla, en términos generales, de acuerdo con la siguiente secuencia: una fase inicial escrita de demanda y contestación y luego una fase oral que comienza con la audiencia preliminar y termina con la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo.

En el proceso sin audiencias las actuaciones son eminentemente escritas y las sucesivas etapas se clausuran por vencimiento de términos, sin contacto personal y directo entre los sujetos procesales. Suele equipararse la expresión proceso por audiencias a proceso oral, porque en la audiencia la palabra es el medio de comunicación; y también se equipara la expresión proceso escrito a proceso sin audiencias, porque en éstos el medio de comunicación es el documento que representa las ideas, sin encuentros presenciales para el diálogo de viva voz. Es importante, sin embargo, dejar establecido para la adecuada comprensión del tema, que la expresión "proceso oral" no es contraria, no se opone a la utilización de la escritura o de otro medio de conservación futura de las ideas y por eso el proceso por audiencias no proscribire, sino que también supone la elaboración de documentos para dejar constancia de lo sucedido, ya sea mediante actas escritas o sistemas de grabación. Del proceso por audiencias también se construye un "expediente" o conjunto de documentos como soporte histórico, porque la palabra nace y muere en el sonido de la voz y con la constancia documental permanece para el futuro, es permanente, permite la demostración posterior, precaviendo discusiones y nuevos litigios. Otra cosa es la forma de elaborar esa constancia documental. En algunas legislaciones se recurre a la grabación con o sin elaboración posterior de acta escrita; en otras a la elaboración simultánea y escrita del acta con la audiencia; aspecto que constituye una regla técnica de procedimiento. Cualquiera que sea el mecanismo de conservación, siempre habrá de buscarse la mayor facilidad, medios técnicos a disposición, confiabilidad y rapidez, y sobre todo que el proceso oral no se convierta en un "proceso de dictado". (pp. 65-66).

La Enciclopedia Jurídica define a la audiencia como la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública. Derecho Procesal; Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

“(…) La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo cuatrocientos setenta y tres inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite” (Casación Nro. 225-98).

Tramitado el proceso conforme a la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”) del Código Procesal Civil, y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, se pronunciará acerca del saneamiento del proceso, para lo cual expedirá resolución declarando:

1. la existencia de una relación jurídica procesal válida; o
2. la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o
3. la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. En esta última hipótesis, subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, y en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso (por invalidez de la relación jurídica procesal) o la que

concede plazo para subsanar los defectos (en la relación jurídica procesal), es apelable con efecto suspensivo. Así lo determina el artículo 465 del Código Procesal Civil.

2.3.1.15.2. Regulación.

La declaración de parte se encuentra regulada en el código procesal civil en el Título VII Medios Probatorios, Capítulo IV; Declaración de los testigos, artículo 222 establece; toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no hubiera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley. (c.p.c)

Declaración de testigos. Requisitos El ofrecimiento de la declaración testimonial debe estar provisto de la especificación del hecho controvertido respecto del cual se declarará. El interrogatorio del juez debe sujetarse a tales conceptos y no puede ser materia de inferencia por el juez. (Exp. N° 4985-99).

Para admitirse la declaración testimonial, el que propone esta debe especificar el hecho controvertido sobre el cual declarará el testigo. Si ha existido omisión en la presentación del pliego interrogatorio del testigo ofrecido, el juez no puede sustituir a la parte a fin de acreditar los hechos expuestos por esta. (Exp. N° 3502-95).

2.3.1.15.3. Audiencia en el expediente investigado

La audiencia fue señalada mediante resolución nueve de fecha 13 de mayo del año 2014, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se requirió su actuación, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 04 de junio del año 2014, debiéndose notificar a las partes procesales y a los testigos.

2.3.1.15.4. Los puntos controvertidos

“...Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...), resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba...”. (Cas. N° 395-2007 El Santa, El Peruano, 03-09-2007, pp. 20392-20393).

“Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda (...)” (Cas. N° 3057-2007 Lambayeque, El Peruano, 04-09-2008, pp. 23099-23100).

Ledesma (2015) Dentro del marco normativo del artículo 468 del Código de Procesal Civil y la modificación que ha introducido el D. Leg. N° 1070 al proceso es la eliminación de la audiencia de conciliación, como etapa obligada del proceso. Hoy luego del saneamiento, el juez ingresara a fijar los puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá de audiencia para realizar dicho acto.

Como señala el artículo comentado *“expedido el auto de saneamiento, las partes dentro del tercero día de notificadas, propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido ese plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos”*. Con esta redacción se ha puesto fin a la vieja

práctica de recurrir a la audiencia para fijar el punto controvertido, dejando solo la concurrencia a ella, para los efectos de la audiencia de pruebas si fuera el caso.

Fijación de puntos controvertidos. Importancia; La fijación del debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el thema probandi completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o dese- che, según proceda. (Cas. N° 83-98-Lima).

2.3.1.15.5. Puntos controvertidos en el expediente investigado.

En el expediente investigado se aprecia que mediante resolución seis de fecha 13 de setiembre del año 2013, queda saneado el proceso, y por consiguiente se establece la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, a su vez se notifica a las partes para que presenten por escrito los puntos controvertidos bajo apercibimiento de que el juzgado los fije y se proceda a admitir los mismos.

Sin embargo por resolución por resolución siete los autos ingresan a despacho para que se fijen los puntos controvertidos.

Por resolución nueve de fecha 13 de mayo del año 2014, se fijaron los puntos controvertidos que fueron:

- Determinar si corresponde declarar el mejor derecho de propiedad al demandante sobre el área de 440 metros cuadrados ubicados en la Av. Es... N° XXX –Huacho inscrito en registros públicos con N° de Partida Electronica XXXX.
- Determinar si corresponde se reinvidique a favor del demandante el área de 440 metros cuadrados ubicados en la Av. Es... N° XXX –Huacho inscrito en registros

públicos con N^a de Partida Electronica XXXX, debiendo restituirle la posesión, procediéndose al lanzamiento respectivo.

- Determinar si corresponde que los demandados otorguen a favor del demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 40.000.00 nuevos soles.

2.3.1.15.6. Los medios de prueba

Hernández y Vásquez (2014) en su Teoría General de la Prueba, hacen referencia a la necesidad de una teoría general de la prueba y señalan que no existe en los códigos de procedimientos ninguna disposición de la que pueda inducirse un concepto integral de la prueba, sino que, por el contrario, en títulos independientes se legislan los distintos medios de prueba, determinándose las condiciones para que cada uno de ellos haga plena prueba. De aquí que la doctrina se aplique generalmente a su examen con prescindencia de la vinculación existente entre los distintos medios de prueba, sin advertir, como dice agudamente un autor, lo que sólo la experiencia profesional enseña, que casi nunca es posible rendir pruebas simple, sino que en la mayor parte de los casos la prueba simples aisladamente, insuficientes. El conocimiento del Juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el Juez va adquiriendo conocimientos de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba compuesta; suministra, por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia. (p. 309).

2.3.1.15.6.1. Los documentos

Son documentos los escritos público o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tato en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan,

contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Jurista Editores, 2017, p. 503).

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Los documentos se encuentran regulados en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo V, del Código Procesal Civil.

A lo que Ledesma (2015) sostiene que el documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga el proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc).

“(…) Tratándose de documentos los medios probatorios ofrecidos por el demandante no era necesaria su actuación, sino tan solo su valoración al momento de sentenciar con arreglo a lo que prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil (...)” (Cas Nro. 2000-2007/ Lima.

2.3.1.15.6.2. En el caso se observó que fueron los siguientes:

En el expediente en investigación podemos encontrar que se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes, de la parte demandante se admitieron del punto 01, 02, 03, 07 y 08 a su vez se admitieron la exhibición al punto 04 que harían los demandados de algún título inscrito a fin de demostrar ser propietarios del área en Litis.

Por otro lado se parecía que de la parte demandada fueron los documentos del punto 01, 02, 03 y 05 junto con las declaraciones de las partes al punto 03, la declaración de parte del demandante conforme el pliego interrogatorio obrante en los autos.

De la misma forma se admiten los testimoniales del punto 04 al 06, testimoniales de testigos de tres personas que también absolverán pliegos interrogatorios.

2.3.1.15.6.3. El expediente investigado

El expediente en investigación procede del Distrito Judicial de Huaura, se interpuso una demanda en la que se observa que el petitorio es una acumulación objetiva y subjetiva originaria con pretensiones principales que fueron:

Que se declare el mejor derecho de propiedad sobre el área de 440 metros cuadrados en una avenida y que se encontraba inscrito en el Registro Público a nombre de una empresa, la segunda pretensión se trató de que se les reivindicue el área en mención con testimonio de escritura pública de compra y venta e inscrito en los registros públicos con número de partida electrónica, y registrado en los Registros Públicos, debiéndose restituir la posesión del citado inmueble procediéndose al lanzamiento de los demandados, y la tercera pretensión que se indemnice a la empresa distribuidora XXX con el monto de cuarenta mil soles por daños y perjuicios ocasionados por los demandados al no entregar el inmueble a su propietario y esta haberse perjudicado al no poder pagar sus deudas y refinanciar el negocio no pudiendo sacar créditos a su nombre porque se encuentra en posesión de los demandados, los gastos y el tiempo que permanecen en el inmueble pudiendo alquilarse y recibir el dinero producto del alquileres y financiamiento.

Dentro de sus fundamentos estos señalan que la empresa es propietaria legal de la propiedad y que esta estaría inscrita en los Registros Públicos demostrados con medios de prueba existentes en el expediente como anexos, observándose que lo sucedido fue que una tercera persona transfirió a estos demandados la propiedad después de que ya estuviera inscrito al nombre de la empresa demandante.

2.3.1.16. La Resolución Judicial.

Véscovi señala al respecto que las resoluciones judiciales “(...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa

pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso” (p. 50).

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 -inc. 2)- del C.P.C.). Las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.). Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución. Sólo los autos y sentencias (estando excluidos los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 -inc. 3)- del C.P.C.).

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 -parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte final del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cuál es el requisito omitido o defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate.

Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable. Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso (art. 122 -inc. 5)- del C.P.C.). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (que, en el caso de las costas y costos procesales, debe ser, además de expresa, debidamente fundamentada: art. 412 -primer párrafo- del C.P.C.). Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la firma del Juez y del auxiliar jurisdiccional correspondiente (art. 122 -inc. 7)- del C.P.C.). Lo señalado constituye la regla general respecto de la cual los tres últimos párrafos del artículo 122 del Código Procesal Civil establecen las siguientes precisiones: A. en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, las sentencias deben contener la firma completa del Juez o Jueces que las emiten (en este último caso, si se trata de órgano jurisdiccional colegiado); B. en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma del Juez o Jueces que los expiden (en este último caso, si se trata de órgano jurisdiccional colegiado); C. si se trata de autos emitidos por órganos jurisdiccionales colegiados, solamente se exigirá la conformidad y la suscripción del número de miembros que hagan mayoría relativa; y D. Los decretos, que, por lo general, son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, deben contener la firma completa de éstos, a no ser que hayan sido emitidos por el Juez en el curso de alguna audiencia, en cuyo caso el acta que recoge lo acontecido en la audiencia de que se trate, incluyendo, obviamente, a los decretos que se expidan dentro de ella, será suscrita por el Juez y por el auxiliar jurisdiccional respectivo (además de los sujetos procesales intervinientes en la audiencia). (Gaceta Jurídica, 2015. pp. 78-80).

- “(...) Las resoluciones judiciales constituyen un solo cuerpo, unitario, siendo improcedente su fragmentación (...)” (Casación Nro. 1598-2006 / Huaura

- “(...) La errónea numeración de una resolución no constituye nulidad insalvable que afecte su contenido, ni el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil (...)” (Casación Nro. 2717-2006 / Lima)

- “(...) No cabe la declaración de nulidades superfluas o sin interés si se tiene en cuenta que la subsanación en la numeración que le corresponde al auto de vista dentro del proceso no ha de influir en el sentido de lo resuelto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 172, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil (...)” (Casación Nro. 1633-2006 / Lima).

El Código Procesal Civil (en su art. 120) solamente reconoce como resoluciones judiciales las siguientes:

- Decretos.
- Autos.
- Sentencias.

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 -inc. 2)- del C.P.C.). Las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.).

2.3.1.17. La sentencia

La sentencia, por su trascendencia y relevancia jurídica se constituye el acto procesal de parte del juez y tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso: de la observancia de los presupuestos procesales, de la interpretación correcta y de la aplicación debida de la norma jurídica material, etc, sobre la base de garantías del debido proceso, la argumentación jurídico-analítica ponderada y razonada de toda la actividad valorativa del contenido del proceso (...). (Gonzales, 2014, p. 599).

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Art. 121°, último párrafo del CPC).

El Diccionario de la Lengua Española (2014) define el término sentencia como: Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Alfaro (s/f) citado por Denis, la define así: “Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.” (p. 4).

Coviello (2014) refiere que “El juez, en efecto, no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor de hecho concreto, o sea la relación controvertida, y la conclusión la aplicación a la norma de hecho”.

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N°1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.3.1.18. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no

se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ✓ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado;
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su

criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.3.1.19. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El Código Procesal Civil en su Artículo 362 y su procedencia menciona el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. Y en su Artículo 363 acota el Trámite de los plazos para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (Gaceta Juridica, 2007).

2.3.1.19.1. La apelación

En el código procesal civil respecto al Recurso Apelación la (Gaceta Juridica, 2007) en su Artículo 364 su Objeto del recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Y en su Artículo 365 su Procedencia Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

La apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Ibérico, 2016, p. 55).

En el código procesal civil la (Gaceta Juridica, 2007) referencia normativamente el Artículo 368 y sus Efectos al recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

En el Artículo 371 su Procedencia de la apelación con efecto suspensivo Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código Procesal Civil. Asimismo, en el Artículo 372 la Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo procede las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida (Gaceta Juridica, 2007).

Talavera (s/f) citado en Ibérico (2014), sostiene que en el CPP “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. (p. 107).

2.3.1.19.2. La casación.

Ibérico (2014) sostiene que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada. (p. 64).

Gaceta Jurídica, refiere que en el código procesal civil la referencia normativamente en el Artículo trescientos ochenta y cuatro y sus fines de la casación; El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Y en el Artículo 386 se aprecia que: las causales del recurso de casación se sustentan en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Este recurso es aquel medio impugnatorio extraordinario y vertical el cual precede estrictamente determinado por ley el mismo se dirige al tribunal con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia Revoque o anule después de revisar las resoluciones por las cuales se presenta este medio y que fueron emitidas por salas superiores quienes fueron segunda instancia y que pusieron fin al proceso y que supuestamente infringieron la norma procesal o material de tal manera que provocó un fallo irregular, o indebido, injusto e ilegal.

2.3.1.19.2.1. La casación formulada en el expediente

Se aprecia que en el expediente investigado, se interpuso el recurso de casación contra la sentencia y expedida en autos por las salas superiores, que como órgano de segunda instancia y grado, pone fin al proceso, se emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema acompañando copias de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas con sellos, firmas y huella digital, por el abogado que

autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, en caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días.

Por estas consideraciones se dispuso remitir el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, con el debido oficio de atención y dentro del término de Ley, una vez que se hayan recabado las notificaciones de la resolución impugnada subsanando la omisión y/o vencido el plazo que se les otorgó por resolución 21 que consta en autos.

Mediante resolución 23 de fecha 29 de enero del año 2016, se expide copias certificadas de las piezas procesales que se indican, con la constancia de entrega respectiva, remitiéndose el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República conforme se ordenaba por resolución anterior.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, de fecha 01 de febrero del año 20147, advierte que la parte apeló la sentencia de primera instancia que fue adversa, asimismo en cuanto a su requisito que se señaló se advirtió que el recurso de casación de la pretensión impugnada reviraría cumpliendo con los requisitos aludidos.

Por otro lado se señala que la sociedad conyugal impugnante denuncia la infracción de carácter material de los artículos 923 y 940 del C.C. respecto a la propiedad y a la transferencia de inmuebles respectivamente, se ha valido de actos jurídicos como la donación, sin tener presente la total disposición de los anteriores propietarios, transgrediéndose los límites de la donación que señala el artículo por lo que no se explica cómo puede validar un acto que de por sí es nulo, porque siendo dos herederos como puede solo uno disponer de la totalidad del inmueble, as u vez de la infracción normativa de carácter material del artículo 949 del C.C, norma que establece la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Agrega que solo consentimiento perfecciona la transferencia de la propiedad inmobiliaria, en tal sentido el referido acuerdo de voluntades basta para transmitir el dominio de los bienes inmuebles.

De la misma forma se observa que declararon procedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal a fojas 423 contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y en forma excepcional por la causal

de infracción normativa de carácter procesal del art. 139 inciso 3, en consecuencia se designó oportunamente fecha para la vista de la causa.

De fecha 114 de octubre del año 2017, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y por vista de la causa número 584del 2016, y producida la votación, y en vista de que se presenta un proceso de mejor derecho de propiedad donde las partes en conflicto manifiestan detentar la propiedad de un mismo bien contando con reales o supuestos títulos domíniales, corresponde ir más allá de lo que implica el consentimiento como perfección de la propiedad y proceder a analizar ambos títulos, de esa en la última fase se aprecia que conforme lo advirtieron las instancias de mérito del Asiento XXXX se aprecia que la empresa demandante inscribió su propiedad a Registros de Propiedad Inmuebles el 02 de febrero del año 2012, por lo tanto el derecho que detenta es oponible frente a terceros, por lo que esta causal material también deviene en desestimable.

Es por ello que dicha decisión fue, por lo expuesto y de conformidad con los artículos establecidos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del C.P.C. se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por “N” y “M” en consecuencia no casaron la sentencia de fojas 394 disponiendo de esa forma que se publique la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

2.3.1.19.3. El recurso de reposición

En este punto el Código Procesal Civil en su Artículo trescientos sesenta y dos menciona que este recurso procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

A su vez se aprecia que el Artículo trescientos sesenta y tres refiere que se tramita en tres día siendo ese el plazo que es contado desde la notificación de la resolución que ha causado agravio, interpuesto este recurso es advertido el error o el vicio y este es evidente o que es notablemente inadmisibile o que es improcedente será declarado así sin que sea tramitado, si se considera que debe ser tramitado entonces el Juez a cargo correrá traslado este será por tres días si es vencido este plazo el Juez deberá resolver sin o con contestación, de ser expedida en audiencia este recurso debe ser interpuesto verbalmente, y este deberá resolverse de

inmediato, pero previamente se debe correr traslado a la parte contraria o en todo caso en su rebeldía, este auto será inimpugnable.

Sin embargo Ledesma (2015), sostiene que el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Ibérico (2016) por su parte señala que es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un re- curso con efecto devolutivo. (p. 54).

San Martín (s/f) a quien citó Ibérico 2016, refiere a este medio lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. (p. 54).

2.3.1.19.4. El recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede la apelación en efecto distinta al solicitado (Art. 401° del CPC).

Colerio (s.f.) citado en Ibérico (2014) argumenta que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso

que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho (p. 87).

2.3.1.20. El medio impugnatorio en el expediente investigado.

En el expediente investigado se aprecia de autos que el medio de impugnación tramitado fue el de apelación, ya que se apeló la sentencia recaída en la resolución número trece de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, siendo quien apela la parte demandada alegando que por no encontrarse arreglada a ley la sentencia expedida en autos interponen este recurso, fundamentaron que con fecha 20 de enero del año 2011, mediante un contrato de compra y venta respecto del inmueble entregan la suma de 10,000.00 diez mil dólares americanos como parte de la venta pactada, entregándoseles la posesión y que con fecha 14 de noviembre del año 2011 procedieron a elevar la Escritura Pública la que no pudo ser registrada en la Oficina de Registros Públicos en razón a que el vendedor, pese a que ellos cancelaron y extendida la escritura ante notario le habría entregado los documentos saneados y que previamente había que sanear el acto, señalando que no se encuentra acreditado firmemente el derecho de propietario del accionante, pese a su inscripción y sucesivas traslaciones dibujadas de dominio, lo que no ocurriendo de su parte, toda vez que ellos si contaban con los instrumentos legales correspondientes y por el mérito de la posición con la que contaban.

2.3.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.3.2.1. Competencia para conocer de los procesos de conocimiento

Conforme se infiere del artículo 475 -primer párrafo- del Código Procesal Civil, los procesos de conocimiento se tramitan ante los Jueces Civiles.

En lo que atañe a la competencia territorial, habrá que estar a lo dispuesto en las normas generales de competencia previstas en el Capítulo I (“Disposiciones generales”) del Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del Código Procesal Civil.

2.3.2.2. Plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento se caracteriza por ser aquel que tiene los plazos más amplios (en relación con las demás clases de procesos) para la realización de los diferentes actos procesales. Así tenemos que, según se desprende del artículo 478 del Código Procesal Civil, los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento son los siguientes:

- A) Cinco días para interponer tachas (contra los testigos, documentos y medios de prueba atípicos) u oposiciones (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio de prueba atípico) a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- B) Cinco días para absolver las tachas u oposiciones, contados desde la notificación de la resolución que admite dichas cuestiones probatorias.
- C) Diez días para interponer excepciones (de incompetencia, incapacidad del demandante o de su representante, representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral: art. 446 del C.P.C.) o defensas previas (como las de beneficio de inventario, beneficio de excusión, beneficio de división, beneficio de plazo en la resolución de pleno derecho, etc.), contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.

- D) Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas, contados desde la fecha en que se produce dicho traslado.
- E) Treinta días para contestar la demanda y reconvenir, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (debe destacarse que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda: art. 445 -primer párrafo- del C.P.C.).
- F) Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación de la demanda o de la reconvencción se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, según el caso, conforme al artículo 440 del Código Procesal Civil. El plazo en cuestión se computará a partir de la notificación de la contestación de la demanda (que puede contener, además, la reconvencción: art. 445 -primer párrafo- del C.P.C.).
- G) Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción, contados precisamente desde la fecha en que acontece dicho traslado (lo cual se producirá con la notificación de la contestación de la demanda que, reiteramos, puede contener, además, la reconvencción: art. 445 -primer párrafo- del C.P.C.).
- H) Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación jurídica procesal (contados desde la notificación de la resolución que concede un plazo para subsanar los defectos de que adolece dicha relación), conforme al artículo 465 del Código Procesal Civil, numeral este último que establece al respecto lo siguiente: A. tramitado el proceso conforme a la Sección Cuarta del Código Procesal Civil (“Postulación del proceso”) y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución concediendo un plazo (subsancatorio), si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental; y B. subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.
- I) Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas.
- J) Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización, si fuera el caso, de las audiencias especial (dispuesta para: la actuación de la

inspección judicial, cuando las circunstancias lo justifiquen: art. 208 - antepenúltimo párrafo- del C.P.C.; la fundamentación del dictamen pericial por los peritos en atención a la complejidad del caso: art. 265 -in fine- del C.P.C.; la fundamentación del dictamen pericial, en caso de falta de presentación del mismo, presentación extemporánea o inconcurrencia de los peritos a la audiencia de pruebas: art. 270 del C.P.C.; etc.) y complementaria (dispuesta: por el Juez sustituto, en caso de haberse producido la promoción o el cese en el cargo del Juez que dirigió la audiencia de pruebas: art. 50 -in fine- del C.P.C.; por el Juez del proceso, en caso de haberse realizado la audiencia de pruebas antes de la integración del litisconsorte necesario a la relación jurídica procesal, siempre que éste haya ofrecido medios probatorios: art. 96 del C.P.C.; etc.).

- K) Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211 del Código Procesal Civil, según el cual, antes de dar por concluida la audiencia (de pruebas), el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.
- L) Diez días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373 del Código Procesal Civil, conforme al cual: A. la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación; B. concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta del Código Procesal Civil, siendo tal actividad de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional; C. en los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días; D. al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de lo que se conferirá traslado al apelante por diez días; E. con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa; y F. el desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

2.3.2.2.1. Fijación judicial de la vía de proceso de conocimiento.

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Jueces Civiles, entre otros, los asuntos contenciosos que -copulativamente- no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, que por su naturaleza o complejidad el Juez considere atendible su tramitación en la referida vía procedimental; y, también, los asuntos contenciosos que son inapreciables en dinero o respecto de los cuales hay duda sobre su monto (cuantía), siempre que el Juez considere atendible la procedencia de la indicada vía procedimental. En estos casos, la fijación del proceso de conocimiento por el Juez, a través de la correspondiente resolución que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución a la vía procedimental propuesta por el actor, no puede ser impugnada por ninguna de las partes. Tal resolución, dicho sea de paso, tiene que fundamentarse en forma adecuada y se emite sin necesidad de citar previamente a la parte demandada. Ello se infiere del artículo 477 del Código Procesal Civil.

2.3.2.3. Plazo especial del emplazamiento en el proceso de conocimiento

Antes que nada, debe tenerse presente que el plazo para contestar la demanda en el proceso de conocimiento es de 30 días (art. 478 -inc. 5)- del C.P.C.).

Ahora bien, se colige de los artículos 435 -tercer párrafo- y 479 del Código Procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso de conocimiento serán de:

- Sesenta días, si el demandado se halla en el país.
- Noventa días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.

Debe tenerse en cuenta, además, que si la demanda se dirigiera contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 al 168 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Así lo establece el artículo 435 del indicado cuerpo de leyes.

2.3.2.4. Artículo 1135 del Código Civil en un proceso de mejor derecho de propiedad

Apelada la sentencia, la Corte Superior de Justicia revocó la sentencia y declaró infundada la demanda en todos sus extremos. En la decisión de segunda instancia y a efectos de fundar la decisión, se indicó que la posibilidad de aplicar el artículo 1135 del Código Civil a los conflictos en los que se confronten dos titulares cuya adquisición no derive de un mismo transferente, ha sido establecida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 3565-12

Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

Cabe señalarse que la aplicación del artículo 1135 del Código Civil a efectos de resolver una controversia de Mejor Derecho de Propiedad es incluso controvertida hoy en día, ya que si bien la Corte Suprema ha emitido fallos en los que reconoce a dicha norma como la fuente jurídica a fin de tutelar una situación jurídica en desmedro de otra, lo cierto es que en los últimos años dicho escenario ha cambiado drásticamente, señalándose que el artículo 1135 del Código Civil regula un supuesto propio de las obligaciones (conurrencia de acreedores) y no un tema de derechos reales (mejor derecho de propiedad).

Como fuere, en el caso en comentario, la Corte Suprema señala otro supuesto en el cual no es aplicable el artículo 1135 del Código Civil, cuando se presenten cadenas de transmisión independientes, es decir cuando quienes reclaman contar con un derecho de propiedad han adquirido el mismo de distintos sujetos.

Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

En suma, a efectos de resolver una controversia de Mejor Derecho de Propiedad en la que se identifiquen cadenas de transmisión de propiedad independientes, no se debe aplicar el artículo 1135 del Código Civil, sino el artículo 2022 del mismo Código.

2.3.2.5. ¿Cómo solucionar un caso de mejor derecho de propiedad? La Corte Suprema se equivoca

El caso resuelto por la Corte el 30 de septiembre último se publicó la Sentencia Casatoria N° 3312-2013-Junín, mediante la cual Corte Suprema resolvió el siguiente caso:

“A”, propietario del inmueble “X”, se lo vendió a “B” mediante minuta con firmas legalizadas del año 1991. “B” tomó posesión del bien. Al año siguiente, “A” vendió nuevamente el mismo bien pero esta vez a favor de “C”, mediante escritura pública de 1992. “C” demandó a “B” para que se le reconozca su mejor derecho de propiedad sobre el bien “X” y así poder usar y disfrutar del mismo.

En primera y segunda instancia se declaró infundada la demanda. La Sala Superior sostuvo que la compraventa a favor de “B” debía primar, pues tenía una fecha anterior (1991) a la compra de “C” (1992), tal como lo establece el artículo 1135[1] del Código Civil (CC). Finalmente, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación planteado por “C” y anuló la sentencia de la Sala Superior, alegando que el conflicto surgido entre “B” y “C”, al ser uno sobre mejor derecho de propiedad, no debió ser resuelto con el artículo 1135 CC, pues éste regula los

actos jurídicos que contienen obligaciones de dar, y no las situaciones en las que se discute derechos reales sobre el mismo bien.

Análisis del 1135 CC y el error de la Corte Suprema

“A” se ha obligado a entregar el mismo inmueble a “B”, “C” y “D”. Este es el supuesto que trata de solucionar el 1135 CC. El error de la Corte está en no comprender que esta norma no se limita a determinar si “A” debe entregarle el bien a “B”, “C” o “D”, sino que en algunos casos determina cuál de ellos (“B”, “C” o “D”) debe ser preferido para gozar del derecho real. Por eso, el 1135 CC no sólo resuelve casos “obligacionales”, sino que también asigna derechos reales.

Explicoando para ello que:

Imagínese que “A”, propietario registral del inmueble “X”, suscribe: el día 1 un arrendamiento a favor de “B” mediante minuta; el día 2 un arrendamiento a favor de “C” mediante escritura pública; y el día 3 un arrendamiento con “D” mediante escritura pública que se inscribe en el Registro. Habrá una disputa entre “B”, “C” y “D” para determinar quién de ellos usará el bien como arrendatario. La solución que nos da el 1135 CC es preferir a “D”, en tanto él inscribió primero su arrendamiento, pero ello de ninguna manera significa que “D” adquirirá un derecho real sobre el bien ni que se constituirá como nuevo propietario. En este caso, el 1135 CC sólo le dice a “A”, en su condición de deudor de “B”, “C” y “D”, frente a quién de ellos está OBLIGADO a entregar el bien.

Ahora, ¿es posible que alguien se obligue a dar un inmueble y que el cumplimiento de dicha obligación sea consecuencia de un cambio en la titularidad del bien? Reformulo la pregunta para ser más claro: cuando se vende un inmueble (en general, cuando se transfiere la propiedad inmobiliaria ya sea por compraventa, donación, permuta, etc.), ¿el vendedor no asume también una obligación de entrega a favor del comprador? Si bien la transferencia de propiedad ya se produjo con la sola celebración del contrato (949 CC), hasta que el vendedor no entregue el bien se mantendrá como deudor de dicha entrega, la cual deberá ser realizada – obviamente – a

favor del comprador. ¿Pero qué pasa si el mismo vendedor transfirió el bien a favor de dos sujetos distintos? ¿A cuál de los compradores deberá entregar el bien? El 1135 CC nos ayuda a resolver este caso: el bien debe ser entregado a quien primero lo inscribió a su favor de buena fe; y si ninguno de los compradores lo registró, el bien será entregado a aquél cuyo contrato de adquisición conste en documento de fecha cierta anterior; y si ninguno tiene fecha cierta, la preferencia la tendrá quien tenga documento privado de fecha más antigua.

Entonces, sí corresponde aplicar el 1135 CC para el caso de las ventas múltiples: si “A” vende el mismo inmueble a “B”, “C” y “D” y todos ellos le exigen a “A” la entrega, éste deberá dárselo a quien según el 1135 CC tenga la preferencia. ¿Pero qué pasa si “A” ya entregó (indebidamente) el bien al comprador a quien no le correspondía la preferencia? (por ejemplo, se lo entregó a “B”, que sólo tenía documento privado, a pesar de que debió entregárselo a “D”, que había inscrito el bien a su favor).

En este caso, “D” ya no demandará a “A” exigiéndole la entrega del inmueble, sino que accionará directamente contra “B”, pues él posee indebidamente el bien. ¿Podrá “D” alegar que su derecho es mejor que el de “B” porque así lo establece el 1135 CC? Nada impide que así sea, y es que si bien el inmueble ya no lo tiene “A”, éste no ha cumplido con su obligación de entrega tal como lo establece el 1135: debió darle el bien a “D” pero se lo dio a “B”. No tendría ningún sentido permitir que “D” se apoye en el 1135 CC para pedirle a “A” que le entregue el bien, pero impedirle eso mismo cuando quien tiene el bien es “B”. Independientemente de si el bien está en manos del deudor primigenio (“A”) o si ya pasó indebidamente a favor de uno de los adquirentes (“B”), el criterio de preferencia debe ser respetado, por lo cual puede ser hecho valer tanto contra “A” como contra “B”. A esto nos referimos cuando dijimos que el 1135 CC no se limita a decirle a “A” a quién debe entregarle el bien, sino que en algunos casos, cuando este deudor ya entregó indebidamente el bien a quien no correspondía, la solución del conflicto seguirá siendo el 1135 CC, pero en este caso la solución se dará en una disputa entre los adquirentes para determinar cuál de ellos tiene mejor derecho sobre el bien y por ende a quién le corresponde quedarse con el mismo.

Alguien podría decir que en este caso la aplicación del 1135 CC no es necesaria, porque la norma correcta es el 2022 CC, según el cual cuando se oponen dos derechos reales sobre el mismo bien (la propiedad de “B” versus la propiedad de “D”) se debe preferir el derecho que primero se inscribió. Eso es cierto: en algún aspecto el 1135 y el 2022 se parecen: entre dos adquirentes del mismo bien, ambas normas prefieren a quien primero inscribió. Pero, ¿qué hubiese pasado si “D” no inscribía su derecho? ¿El 2022 CC establece un segundo criterio de preferencia ante la falta de inscripción? No. El 2022, a diferencia del 1135, sólo establece el registro como criterio de preferencia, pero no nos dice cómo solucionar el caso cuando no hay inscripción de por medio. El 1135 CC, entonces, engloba al 2022 CC, pero va más allá: determina a quién le corresponde gozar del derecho no sólo atendiendo a la fecha de la inscripción, sino que en defecto de ésta, nos proporciona otros dos criterios: la fecha cierta y la fecha más antigua.

Conclusión: El 1135 CC es muy amplio:

El artículo 1135 CC no sólo aplica cuando hay arrendamientos múltiples o ventas múltiples. Esta norma debe aplicarse allí cuando “A” se ha OBLIGADO a dar el mismo bien a dos o más personas e independientemente en manos de quién se encuentra dicho bien. ¿Cuándo una persona se obliga a dar un bien a otra? El título, razón o causa de esta obligación, puede ser de lo más variado: puede ser que “A” vendió el bien, lo donó, lo arrendó, lo permutó, lo dio en comodato, constituyó un derecho real de uso sobre el mismo, etc., etc. En todos estos casos, existe la OBLIGACIÓN de dar el bien, y precisamente por eso debe aplicarse el 1135 CC.

Entonces, en la concurrencia de acreedores se da la confluencia de distintos titulares de derechos subjetivos (de la clase que sean) sobre un mismo bien. Esta confluencia puede darse entre: i) derechos reales similares (diversos compradores); ii) derechos reales distintos (compradores versus donatarios; iii) derechos de crédito similares (diversos arrendatarios); iv) derechos de crédito distintos (arrendatarios versus comodatarios, sólo por citar un ejemplo); v) derechos reales versus derechos de crédito (un comprador versus un arrendatario o un donatario versus un comodatario).

En conclusión, el 1135 CC engloba, entre otras, a las ventas múltiples, a las donaciones múltiples, las permutas múltiples, los arrendamientos múltiples, los comodatos múltiples, e incluso la combinación de alguna de estas figuras. Las combinaciones son múltiples, y precisamente por eso lo peor que se puede hacer – tal como lo hizo la Suprema – es cerrarle las puertas de la concurrencia a quien sí corresponde que les sean abiertas de par en par.

Artículo 1135 CC.- “Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua”.

2.3.2.6. Mejor derecho de propiedad – Reivindicación reconvenida

Rioja (s/f) refiere que, Mejor derecho de propiedad – Reivindicación reconvenida. Si se ha establecido que la demandada tiene mejor derecho de propiedad que el accionante sobre el inmueble sublitis, se debe amparar la reconvención sobre reivindicación del mencionado bien, a fin de que se le restituya la posesión del inmueble, pues la acción reivindicatoria también procede contra aquél que teniendo un título no tiene derecho a poseer el bien.

CASACIÓN N° 1102-2001 LAMBAYEQUE (Publicada el 02 de enero de 2002)

Lima, veintinueve de agosto del dos mil uno.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- Vista, la causa número mil ciento dos-dos mil uno; con los acompañados, en la Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario en Liquidación contra la sentencia de vista de fojas trescientos ocho, su fecha veintitrés de enero del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada de fojas doscientos sesentidós, su fecha trece de octubre del dos mil, declara infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad interpuesta a fojas sesenticinco por don Asunción Desiderio Fuster Gonzales, e infundada la reconvención sobre reivindicación formulada por el Banco Hipotecario en Liquidación; con lo demás que contiene. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La Sala mediante Resolución Suprema de fecha doce de junio del dos mil uno, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, referente a la inaplicación del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, por cuanto se alega que al haberse declarado infundada la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta en contra del banco recurrente, se ha establecido que tiene mejor derecho de propiedad que el demandante sobre el inmueble sub litis, debiéndose por ende haber amparado la reconvención sobre reivindicación del acotado bien, a fin que se le restituya la posesión del inmueble, si se tiene en cuenta además que en virtud del carácter exclusivo del derecho de propiedad, no resulta factible que dos personas ejerzan los mismos atributos sobre un mismo bien. CONSIDERANDO: Primero.- Que, de mérito se ha desestimado la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por el actor Desiderio Fuster Gonzales, considerándose que el demandado Banco Hipotecario en Liquidación acredita un mejor derecho de propiedad sobre el inmueble; sin embargo, no se ha amparado su reconvención sobre reivindicación por cuanto se ha considerado que ella procede contra el poseedor no propietario, situación jurídica que no tiene el demandante por cuanto posee en virtud de un título. Segundo.- Que, al respecto, debe tenerse presente que la acción reivindicatoria tiene como sustento el derecho de propiedad, siendo su finalidad obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona, la misma que posee el bien ilegítimamente, es decir, sin tener derecho a poseer. Tercero.- Que, conforme lo establece la doctrina en materia de derechos reales tal es el caso del doctor Jorge Avendaño en su libro de “Derechos Reales” editado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, segunda edición, páginas ciento treintiséis y ciento treintisiete, la

posesión ilegítima es aquella en la cual no se tiene derecho a poseer la cosa, pudiendo esa posesión ilegítima tener múltiples causas, como por ejemplo que el título del poseedor sea anulado, que el título de posesión haya sido otorgado por una persona que no estaba legitimada, o simplemente que el poseedor no tenga ningún título para poseer. Cuarto.- Que, en ese mismo sentido, pueden existir situaciones en las cuales el poseedor tiene un título de posesión, entendido éste como acto jurídico o documento, pero no tiene derecho a la posesión, ya sea porque el título ha sido anulado o porque ha sido otorgado por una persona que no estaba legitimada. Quinto.- Que, en consecuencia, si la finalidad de la reivindicación es recuperar la posesión contra aquel que posee el bien ilegítimamente o no tiene derecho a poseerlo, resulta evidente que esa acción también procede contra aquel que no obstante tener un título, no tiene derecho a ocupar el inmueble por cuanto su título ha sido otorgado por persona que no estaba legitimada. Sexto.- Que, en el caso sub materia, la Sala de mérito ha desestimado la reconvención sobre reivindicación al considerar que ella no procede porque el demandante tiene un título, sin tener en cuenta que la acción reivindicatoria procede también contra aquel que teniendo un título no tiene derecho a poseer el bien porque sus transferentes no estaban legitimados para otorgarlo, como es el caso de la transferencia primigenia otorgada por don Manuel Ramírez Escobedo. Sétimo.- Que, por consiguiente, no obstante que se ha establecido que el banco demandado tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, la Sala de mérito al desestimar la reconvención sobre reivindicación ha incurrido en la causal de inaplicación del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, que establece como uno de los atributos de la propiedad que el propietario reivindique la cosa contra aquel que lo posee ilegítimamente. Octavo: Que, siendo así, y habiéndose incurrido en la causal de inaplicación de una norma de derecho material, corresponde actuar como sede de instancia, resolviendo el fondo del asunto; por lo que debe ampararse la reconvención sobre reivindicación del inmueble ubicado en la calle Mariano Cornejo número doscientos ochentiocho, signado anteriormente como Manzana F, lote dos de la urbanización San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz, tal

como se encuentra descrito en la ficha registral de fojas ciento treinta; por las razones expuestas y en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos diecinueve, interpuesto por el Banco Hipotecario en Liquidación, y en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas trescientos ocho, su fecha veintitrés de enero del año dos mil uno; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la apelada de fojas doscientos sesentidós, su fecha trece de octubre del dos mil, que declara infundada la reconvención sobre reivindicación interpuesta a fojas ciento setentidós y REFORMANDO este extremo, declararon FUNDADA la reconvención, en consecuencia, ordenaron que el demandante don Asunción Desiderio Fuster Gonzales reivindique la posesión del inmueble sub litis a favor del Banco Hipotecario en Liquidación; CONFIRMARON en los demás que contiene la apelada; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por don Asunción Desiderio Fuster Gonzales, contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación; sobre mejor derecho a la propiedad; y los devolvieron.

2.3.2.6.1. Algunas precisiones sobre el derecho de propiedad

Huanca (2015) Dentro del Derecho Civil Patrimonial, uno de los temas con mayor relevancia jurídica y de interés no sólo económico sino de orden social, es el tema del derecho de propiedad, puesto que se va incrementando el tráfico inmobiliario por la misma sobrepoblación mundial. La humanidad empezó, la actividad económica con la cacería y cultivo de las tierras, iniciándose con la ocupación de todos los bienes, las cosas que los tenía a su alrededor, configurándose así, la posesión y la propiedad, pero como consecuencia inmediata se empezó a generar algunos problemas, como no respetar las propiedades privadas, entonces se acordaron organizarse en sociedad y Estados con la finalidad de preservar su vida, libertades y propiedades, siendo más adelante, la manera cómo nace el Estado mediante un “contrato social”.

De tal forma, originariamente la propiedad fue comunal donde el grupo, al ocupar durante un período más o menos largo la tierra que cultiva, consolida una situación de hecho denominada “posesión”, en la cual la ocupación permanente y la necesidad de continuar usufructuando de los frutos provenientes del trabajo en la tierra determina el derecho del poseedor. Justamente, en el hecho de poseer las tierras es donde se origina la propiedad inmobiliaria, es decir con la posesión directa y pública se adquiría una situación de relación directa entre el hombre y el bien.

La propiedad privada no ha existido siempre, como tampoco lo han sido las clases sociales, el Estado, la división del trabajo, etc. La aparición de la propiedad privada está íntimamente ligada a la de estos fenómenos. Inicialmente, las tierras eran de propiedad de la tribu, donde se dividen entre todas las familias que la integran asignándose terrenos o parcelas temporalmente, dicha división de las tierras en familias posteriormente adquiere permanencia, entonces surge la propiedad familiar que luego se convierte en hereditaria y autónoma.

En el mundo contemporáneo, se presenta la escasez de materias primas y recursos naturales, lo que genera la necesidad de establecer instituciones que aseguren la colocación y asignación de los recursos en manos de quién mejor administren. De esta manera, el propietario tendrá la seguridad de que la inversión realizada en la explotación del recurso no se perderá, y en caso de producirse amenaza o vulneración de su derecho podrá contar con un marco institucional que le permita solicitar tutela y protección. Por tanto mientras no existan medios, mecanismos, instituciones, etc. Que garanticen la inversión en una actividad el derecho de propiedad se ve a todas luces desprotegida.

Sin embargo no es para menos resaltar el derecho de propiedad en Roma, que se desarrolló en función a su expansión en conquistas, lo que le permitió confiscar las tierras y dárselas a particulares, y estos hacer el pago de una tasa anual. Tal situación de hecho, se denomina “possesio”, donde paulatinamente el Estado atribuye un verdadero derecho a quien puede conseguir la posesión u ocupación. Posteriormente hablamos de “dominio ex jure quiritum” o propiedad quiritaria que manifestaba la propiedad con carácter de exclusividad, perpetuidad, absolutismo y pleno derecho sobre la cosa, donde los únicos que la ejercían eran los ciudadanos romanos. En segundo lugar, existía un tipo de propiedad

inferior a la quiritaria para los extranjeros denominada *in bonis* o propiedad provincial, pretoriana o peregrina.

La propiedad quiritaria, como se ha dicho, solamente podía obtenerse (o transferirse) a través de formalidades o procedimientos esenciales establecidos por el derecho civil, a saber: a) que propietario fuera ciudadano romano, b) que fuera a través del procedimiento especial de la *mancipio* o el rito especial *in iure cessio*, y no por mera tradición (de lo contrario era propiedad *in bonis*), c) que fuera una *res mancipio*, ... ambas formas de propiedades se distinguen en los modos de adquirirlas. La “*mancipatio*” fue un acto formal de adquisición de propiedad celebrado en presencia de un mínimo de 5 testigos, que implicaba la presencia de un objeto que represente el bien materia de contrato y un pedazo de cobre, el cual simbolizaba el pago a todo ello y debían pronunciarse fórmulas rituales a fin que se entendiese materializada la adquisición.

Por otro lado, tenemos la “*in iure cessio*”, un acto formal de adquisición que se celebraba en presencia del pretor e implicaba una reivindicación simulada, en la que el adquirente alegaba la propiedad del bien ante el pretor y el enajenamiento se allanaba a ello.

Tanto la “*mancipatio*” como la “*in iure cessio*” eran utilizados por los ciudadanos romanos, mientras los extranjeros, al no poder utilizar ninguno de estos modos, el pretor, con el fin que puedan adquirir la propiedad inmobiliaria, dio valor legal a la tradición.

Sin embargo, el concepto de propiedad inmobiliaria evoluciona al desaparecer el concepto que existía en Roma respecto a la persona y a la cosa cuando el emperador romano Antonino declara como ciudadanos romanos a todos los súbditos del Imperio. Con Justiniano se sustituye los modos de adquisición que hemos mencionado por la *traditio* que consistía en la entrega física del bien que se enajenaba, la misma que se daba de común acuerdo entre el que lo entregaba (*tradens*) y el que lo recibía (*accipiens*). Podemos apreciar que en Roma, la propiedad inmueble tuvo un ritmo evolutivo partiendo de una forma comunitaria y familiar hasta llegar a ser individual, donde el grado superior de la propiedad inmobiliaria se consagra en las Doce Tablas que la tipifica como un derecho individual. Además de tener sus facultades el propietario como las *ius utendi*, *ius fruendi* y el *ius abutendi*, donde el propietario tenía poder exclusivo y absoluto, perpetuidad y derecho de transmitir el bien por herencia, pero los romanos tenían ciertas limitaciones hacía estos tres efectos como, derechos de usufructo, uso y habitación, condominio e incluso, por cuestiones de interés y

uso público como caminos, servidumbres, construcción de obras, relaciones de vecindad, entre otros.

Resulta difícil desarrollar un concepto único respecto al derecho de propiedad¹⁴ debido a que este tema ha sido siempre objeto de interminables y acalorados debates. Sobre la definición de la propiedad privada existen dos grandes corrientes en el derecho comparado. La primera, originaria del Código Civil Francés¹⁵, por la cual se define a la propiedad mediante la individualización de cada uno de los poderes o facultades. La segunda originaria del Código Civil Alemán¹⁶, por el cual se define a la propiedad como síntesis de poderes, sin un contenido precisable. La cuestión no es meramente dogmática y puede traer importantes consecuencias de orden práctico, sin contar el elemento histórico subyacente en cada una de estas perspectivas.

El derecho también cumple una función social que básicamente es más que una limitación o una carga que se le impone a ésta desde afuera, pues pasa a constituirse en un elemento esencial de lo que le toca al propietario y, en tal sentido, entra a formar parte integrante del derecho de propiedad, conforme al concepto moderno. Hoy día la propiedad es a un tiempo derecho y deber (...), términos económicos, la importancia de la propiedad obedece a que la misma permite internalizar las externalidades que se producen en el uso de los bienes. La propiedad permite crear los incentivos para que el titular de un bien asuma los beneficios y los costos que se derivan del propio bien. Por otro lado nuestra constitución política reconoce el derecho “a” la propiedad privada en el artículo 2 Inc. 16, como un derecho fundamental. De suerte que la delimitación de su contenido correrá a cargo de las leyes ordinarias, teniendo en cuenta en algunos casos el bien común, si bien se ha eliminado la alusión al carácter social.

Estas leyes no podrán disminuir su contenido esencial, pues caería dentro del ámbito inconstitucional²¹. Por lo que podemos definir a la propiedad como el derecho real por excelencia, puesto que se trata de un poder otorgado a un individuo por un ordenamiento jurídico sobre una determinada cosa, con las limitaciones establecidas en las leyes basadas en interés y uso público.

2.3.2.6.2. El sistema de transferencia en el derecho de propiedad.

En relación a la transferencia de bienes inmuebles, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos dos grandes sistemas de transferencia que uno de ellos es el sistema de unidad de contrato (sistema espiritualista, consensual o francés) y el sistema de separación de contratos (alemán o del título y modo).

El primer sistema sostiene que el contrato es la única fuente que produce la consecuencia transmisiva de propiedad, pudiendo darse dicho efecto de forma inmediata o de forma mediata o diferida, donde el contrato es suficiente para producir el efecto traslativo de la propiedad no requiriéndose acto complementario. La autonomía de la voluntad cumple un rol determinante, en la circulación de los bienes y al respecto algunos autores señalan que este sistema permite mayor tráfico inmobiliario, dicho sistema tiene su origen en el Código Francés de 1804

2.3.2.7. La oponibilidad registral y la publicidad registral como mecanismos de seguridad jurídica

Siguiendo al mismo autor Huanca nos dice que: La seguridad jurídica tiene a la publicidad como uno de los instrumentos que garantiza su eficacia a través de efecto erga omnes. La cognoscibilidad general es un elemento fundamental para la organización del sistema de oponibilidades en el derecho; siendo que, a diferencia de la posesión, la publicidad registral constituye un mecanismo más eficiente para oponer derechos. Sin embargo, no podría considerarse a la registral como última fase de desarrollo de la publicidad. A decir de Tirso Carretero “de tiempo en tiempo la publicidad (...) sufre crisis de crecimiento como todos los seres y todas las instituciones. Cuando sus formas no se acomodan a la realidad social, la publicidad hace crisis, parece desvanecerse (...)”, para luego resurgir remozada, acomodada a los nuevos requerimientos sociales, muchas veces reforzada “para vengarse del periodo de loca clandestinidad”.

La inscripción registral, nos permite no sólo con facilidad informarnos sobre la real situación jurídica del bien inmueble inscrito sino también nos permite que terceros, a través del efecto erga omnes, respeten nuestro derecho de propiedad. La inscripción registral no acredita la titularidad del bien inscrito y menos que dicho bien inscrito corresponde al área

o perímetro que se indica en la inscripción más cuando nuestro sistema registral es declarativo.

A su vez, los Registros de Información Administrativa constituyen archivos o colecciones de datos, generalmente de uso interno de la administración, con efectos estadísticos, fiscales, etc. Es decir, todo Registro de Seguridad Jurídica se distingue por su publicidad y eficacia sustantiva, es decir, por la oponibilidad de las situaciones jurídicas que publicita, la legitimación de sus datos y la tutela del tercero registral.

Asimismo, esta exteriorización no se agota en un solo acto sino que permanece en el tiempo y sirve de sustento a aquellos que pretenden acceder al Registro; siendo que, en tanto se encuentre vigente el asiento registral surte plenos efectos legales.

La regla que establece la norma del artículo 2022 para la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, no está destinada a probar el mejor derecho de propiedad sobre un bien sino a determinar el derecho de preferencia y de exclusión de un derecho real respecto a otros derechos reales que se le opongan.

En relación a los efectos jurídicos de la inscripción de documentos existen tres sistemas; el constitutivo, el declarativo y el sustantivo. En el sistema constitutivo se da la constitución de derechos hasta que el documento logra su registración, de tal manera que para que quede constituido el derecho, deberá quedar inscrito el documento. En el sistema declarativo, que es el que sigue nuestro país para los Bienes Inmuebles y Muebles, se llama así, por cuanto reconoce la preexistencia de los derechos reales, el derecho real se crea, se modifica o se extingue fuera del Registro Público. Se puede presumir que lo que no aparezca en los asientos registrales, no existe en la realidad jurídica, disminuyendo así considerablemente las posibilidades de fraudes y engaños pues los efectos contra terceros comienzan desde el instante de la presentación del título al Registro Público [...]. Frente a la concurrencia de derechos reales o no reales, en relación a un mismo bien inmueble, en la actualidad se le da mayor prevalencia, preferencia y prioridad al que esté inscrito con anterioridad, además la inscripción de dicho derecho exige que sea un acto oneroso.

2.3.2.8. El mejor derecho a la propiedad.

La acción de mejor derecho de propiedad tiene como fin oponer un derecho real frente a un tercero que también sostiene tener el mismo derecho sobre el bien. La acción de mejor derecho de propiedad es imprescriptible. En el proceso sobre mejor derecho de propiedad existirían dos derechos en lo que respecta a un mismo bien. Las partes presentarían un título o documentos que servirán para demostrar cuál de ellos tiene el mejor derecho de propiedad por antigüedad, rango o inscripción registral.

En un proceso sobre mejor derecho de propiedad serán los Jueces que determinarán a Través de las pruebas presentadas cuál de los derechos de propiedad es preferente. El proceso de mejor derecho de propiedad tiene como fin obtener una declaración de que existe un propietario del bien.

Se puede concluir que actualmente no se puede negar una pretensión de mejor derecho propietario por el simple hecho de que los títulos propietarios de las partes no devienen de un vendedor común, manteniendo una análisis restringido de la norma que no condice con el principio de eficacia de la justicia ordinaria ni resuelve el conflicto de partes, fin esencial del estado; por lo que en el caso de que no concurra el presupuesto de que un mismo vendedor hubiese transferido la propiedad tanto al actor como al demandado, la dilucidación del mejor derecho propietario no debe resolverse siguiendo el principio de prelación del registro, sin antes hacer un minucioso estudio de la tradición de dominio que existió en ambos títulos y establecer mediante el análisis de ésta cadena de hechos si en sus antecedentes de dominio existe un causante común que habría transmitido la propiedad a distintos propietarios que constituyan a su vez el antecedente dominial del demandante y del demandado y establecer mediante el análisis de ésta cadena de hechos a quien le corresponde el mejor derecho propietario. Según el portal la ley (2015), En una reciente sentencia, la Corte Suprema ha establecido que las normas sobre concurrencia de acreedores (previstas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil) no pueden ser aplicadas para resolver un proceso de mejor derecho de propiedad. Se afirma que estas normas solo son pertinentes en pretensiones en la que se discuten derechos obligacionales y no reales. Todo sobre este fallo aquí.

Una persona demandó al poseedor de un inmueble alegando tener un mejor derecho de propiedad. La demandante sustentó su pedido en un contrato de compraventa elevado a

escritura pública en 1992; pero el demandado contestó la demanda invocando similar derecho, sobre la base de un documento privado de compraventa de 1991 (Gonzalo, 2019. pp. 30-34).

2.4. Marco Conceptual

Actor. Persona que demanda en un proceso. (Glosario, 2012)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Carga de la prueba. Es la obligación de probar lo alegado, que atañe a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbit onus probandi” (al actor le incumbe la carga de la prueba, mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el opuestas).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2016).

El derecho de propiedad. Dicen los expertos, abarca a todos aquellos bienes que sean susceptibles de apropiación y que deben resultar útiles, ser limitados y estar en condiciones de ocupación. Por ejemplo: “Ayer me entregaron el título de propiedad del coche”, “Mi abuelo me dejó como herencia dos propiedades en la costa”, “Ten cuidado con esa máquina, que no es de mi propiedad” (definición).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2016).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa, sin carácter contencioso. | Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas.

Normatividad. Norma jurídica. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

Privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. | Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. | Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar (Cabanellas, 2016).

Propiedad. En el término latino propietas es donde se encuentra el origen etimológico del concepto propiedad que a continuación vamos a analizar en profundidad. Un vocablo aquel que se forma a partir de la unión de tres partes claramente delimitadas: el prefijo pro- que equivale a “movimiento hacia delante”, el adjetivo privus que significa “de uno solo” y el sufijo -tas que indica “cualidad” (Definición)

Jurisprudencia. Del concepto latino iuris prudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue

establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general (Definicion.De, 2015).

Normatividad. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial” (Definicion.De, 2015).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPOTESIS

3.1 Definición:

Para Cabanellas, La Hipótesis es una suposición, posible o imposible, necesaria o útil, para deducir una consecuencia o establecer una conclusión, conjetura o sospecha o presunción. (Cabanellas, 2015)

La hipótesis podríamos decir que es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello uno a más consecuencia, es una idea que puede ser o no ser verdadera.

También podemos decir que la hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga cierto grado de posibilidad para extraer e ello un efecto o una consecuencia.

La hipótesis es una herramienta fundamental del pensamiento científico, ya que nos sirve como base para los modelos y proposiciones teóricas y que funciona dentro de la búsqueda de las respuestas de algún acontecimiento.

Para Roberto Hernández la hipótesis es “Aquello que nos indica lo que estamos buscando o tratando de probar y puede definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formulados a manera de preposiciones” (Hernández Sampier, Fernández Collado, Baptister Lucio 2011), por ello la hipótesis es un supuesto a desarrollar en base a pruebas o alguna fuente que nos da indicios para desarrollarla.

Podemos decir así mismo que la hipótesis es una serie de conjeturas o supuestos, los mismos que serán contrastados, analizando sus consecuencias, por lo que es importante para desarrollar una hipótesis recolectar datos.

La hipótesis se formula como una forma de predicción que describe de un modo concreto y preciso lo que sucederá con algún objeto de estudio si cumple con ciertas condiciones.

3.2. Formulación de la Hipótesis

La formulación de la hipótesis debe de ser con términos claros y precisos de tal forma que pueda ser definido de modo operacional.

3.3. Tipos de Hipótesis

a) **Generales.-** Que se caracteriza por intentar solucionar de manera extensa ciertas incógnitas del investigador.

b) **Específicas.**- Se caracteriza por intentar ser un poco más reducido en el tema que se trata.

c) **Operacionales.**- Son aquellas que serán analizadas mediante pruebas específicas y los resultados obtenidos en las mismas.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. *La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).*

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil

retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios

relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, Piura 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El Expediente N°01631-2012-0-1308-JR-FC-02 pretensión judicializada: Mejor Derecho de la Propiedad, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huaura 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud

para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de

la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad, en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	decisión?	
--	-----------	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA EXPEDIENTE: 01631-2012-1308-JR-CI-02 MATERIA: MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD Y OTROS SECRETARIA : "R" DEMANDANTE: "B" DEMANDADO: "N" y "M" <hr/> SENTENCIA Resolución Nro. Trece Huacho, veinticinco de marzo Del año dos mil quince.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste	X								9		

	<p>VISTA la causa en despacho para sentenciar, y con el avocamiento del señor Juez, se emite la siguiente resolución;</p> <p>1. ANTECEDENTES Pretensión</p> <p>1.1 Por escrito que obra a fojas 25 a 33, la “B” E.I.R.L., interpone demanda contra don “N” y doña “M”, con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <p>a. Se declare a su favor, el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. XXX, Huacho, de 400 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° XXXX.</p> <p>b. Se reivindique a su favor, el inmueble antes referido ordenando el lanzamiento de los demandados.</p> <p>c. Se le pague la suma de S/.40,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Fundamentos de la pretensión</p> <p>1.2 Sostiene la demandante que es propietaria del inmueble materia de demanda y con la inscripción en registros públicos se demuestra el mejor derecho de propiedad. Además, que los demandados cuentan con una escritura pública del mes de octubre de 2011 otorgada por una persona que ya no era propietaria; por tanto, es lógico el pedido de reivindicación del inmueble, y el pedido de indemnización por los perjuicios ocasionados.</p> <p>Fundamentos de absolución de la demanda</p> <p>1.3 Con escrito que obra a fojas 101 a 108, los demandados se apersonan al proceso, formulan reconvencción y absuelven la demanda señalando que el accionante ha adquirido la propiedad de modo ilegal.</p> <p>Síntesis procesal</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

<p>1.4 Por resolución cuatro que obra a fojas 132 a 133, se declara improcedente la reconvenición de los demandados. Asimismo, por resolución seis que obra a fojas 150 a 152, se declara saneado el proceso, y por resolución nueve que obra a fojas 166 a 167, se fijan los puntos controvertidos admitiéndose los medios de prueba, y actuándose conforme al acta que obra a fojas 176 a 179. Por tanto, el estado del proceso es dictar sentencia.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad si se encontraron; mientras que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la motivación de los Hechos y el Derecho, en el Expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y del Derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9-12]	[13- 16))	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>2. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DECISION</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>2.1 Como aparece en la demanda que obra a fojas 25 a 33, concordante con los puntos controvertidos fijados en autos, el conflicto radica en determinar de modo concreto lo siguiente:</p> <p>a. Si la Empresa demandante tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N°xxx, Huacho, de 400 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxxx.</p> <p>b. Si procede reivindicar el inmueble antes mencionado a favor de la Empresa demandante.</p> <p>c. Si procede que se pague a la Empresa demandante la suma de S/40,000.00 nuevos soles por indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>			X						16	

	<p>Hechos en que se sustenta la demanda</p> <p>2.2 La Empresa demandante sustenta su pretensión alegando ser propietaria del inmueble materia de la demanda, encontrándose inscrito su derecho de propiedad en la Partida Electrónica N° xxxxxx, y que los demandados cuentan con escritura pública otorgada por quien ya no era propietario.</p> <p>Hechos en que se sustenta la contradicción</p> <p>2.3 Por su parte, los demandados refieren que la Empresa accionante a través de su apoderado, adquirió el inmueble materia de la demanda de modo ilegal.</p> <p>Norma jurídica aplicable</p> <p>2.4 Los supuestos de mejor derecho a la propiedad aparece enunciado en el artículo 2022° del Código Civil cuando dispone: Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.</p> <p>2.5 Este dispositivo es concordado con el artículo 1135° del mismo cuerpo de normas, al establecer que: Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente</p>	<p>pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.</p> <p>2.6 Vale decir, para oponer derechos reales sobre bienes inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone concordante con el artículo 1135° del mismo cuerpo legal.</p> <p>Carga de la prueba</p> <p>2.7 La carga de la prueba se encuentra establecida por el artículo 196° del Código Procesal Civil, cuando dispone: "... la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."</p> <p>2.8 Para probar los hechos alegados, las partes deben acreditarlo de modo sólido mediante actividad distinta que la meramente alegatoria dado que ello formará convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se formulan.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>2.9 Identificación del inmueble. De acuerdo a los antecedentes registrales que obran a foja 116 a 121, se verifica que el inmueble objeto de la presente causa se ubica en la Av. xxxxx N° xxxx, Distrito de Huacho, teniendo un área de 440.00 m2.</p> <p>2.10 Título de la demandante. De los mismos antecedentes registrales, aparece que la Empresa demandante habría adquirido la propiedad del inmueble objeto de demanda mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de enero de 2012 de su anterior propietaria "V", y esta a su vez, lo habría adquirido por escritura pública de compraventa de fecha 20 de enero de 2012 que le</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>hiciera “P”, y este último por escritura pública de donación de fecha 09 de agosto de 2011 hecha por “D”, heredero de “H”, quien fuera heredero de “J”</p> <p>2.11 Asimismo, del Asiento 000 que obra a fojas 121, se aprecia que la Empresa demandante inscribió su propiedad en los registros de propiedad inmueble el 02 de febrero de 2012.</p> <p>2.12 Por tanto, el derecho de propiedad con el que recurre la Empresa demandante es oponible a terceros que alegan derecho de propiedad sobre el mismo bien, desde el 02 de febrero de 2012, en virtud del artículo 2022° del Código Civil.</p> <p>2.13 Título de los demandados. Los demandados, para acreditar su derecho a la propiedad del inmueble materia de litis, han aportado las escrituras públicas de compraventa obrantes a fojas 32 a 36 y a fojas 94 a 99.</p> <p>2.14 De los mencionados instrumentos, se observa que “D” transfiere el inmueble de litis, adquirido por ser heredero de “J”, a favor de Luis Enrique Huertas Giraldo, y éste lo transfiere a favor de los demandados el 14 de noviembre de 2012, sin que exista inscripción registral de la propiedad a favor de estos últimos ni a favor de “L”</p> <p>2.15 Atendiendo que el mejor de derecho de propiedad es para quien tenga inscrito su derecho con anterioridad al de aquel a quien se opone, se concluye que la demanda de autos debe ser resuelta a favor de la Empresa demandante desde que los demandados no prueban la inscripción de su propiedad, siendo aplicable lo señalado en el artículo 2016° del Código Civil que dispone: "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro."</p> <p>2.16 Siendo así, corresponde declarar el mejor derecho de propiedad de la Empresa demandante sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx,</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxx de los registros de propiedad inmueble.</p> <p>2.17 Cabe precisar que la pretensión de mejor derecho de propiedad se caracteriza porque ambas partes en conflicto manifiestan detentar la propiedad de un mismo bien, contando con reales o supuestos títulos dominales, lo que exige una declaración judicial sobre la titularidad del derecho a quien corresponda.</p> <p>2.18 Por tanto, que el título que otorga propiedad a favor de la Empresa demandante sobre el inmueble materia de demanda pueda ser ilegal o no, como lo refieren los demandados, no enerva la conclusión que arriba este despacho desde que no existe prueba contundente que lo demuestre y porque en este proceso no se discute la validez de los títulos sucesivos de propiedad.</p> <p>Procedencia de la acción reivindicatoria</p> <p>2.19 Estando a que la Empresa demandante ostenta el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N°xxx, Distrito de Huacho, corresponde que la parte demandada proceda entregar dicho bien a la demandante, caso contrario se disponga el lanzamiento correspondiente.</p> <p>Indemnización por daños y perjuicios</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.20 Respecto al pago de S/.40,000.00 nuevos soles como indemnización por daños y perjuicios, la parte demandante no ha demostrado que se le haya causado perjuicio conforme lo exige el artículo 1985° del Código Civil, por tanto, procede desestimar esta pretensión.</p> <p>Intervención excluyente principal</p> <p>2.21 Mediante resolución doce que obra a fojas 221 a 222, se Integró al proceso a doña “M” en calidad de Interviniente Excluyente Principal, al haber adquirido la propiedad del inmueble materia de la demanda otorgada por la Empresa demandante.</p> <p>2.22 En efecto, obra a fojas 195, el Asiento 0000 de la Partida Electrónica N° xxxxxx que acredita que “M” adquirió la propiedad por venta que la hiciera la parte demandante mediante escritura pública de fecha 25 de marzo de 2014, inscribiendo su derecho en el registro</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>público de propiedad inmueble el 27 de marzo de 2014.</p> <p>2.23 Por consiguiente, en razón del artículo 99° del Código Procesal Civil, a la interviniente se hace de los derechos que en esta sentencia se declara a favor de la Empresa “B” excluyéndola, debido a la probanza de su derecho de propiedad inscrito.</p> <p>Costas y costos del proceso</p> <p>2.24 En el caso particular, no corresponde condenar al pago de costas y costos del proceso a cargo de la parte vencida. Debido a que no se advierte que éste haya incurrido en manifiesta temeridad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho que se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron de rango: mediana y muy alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos que se dan por probadas o

improbadas y la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. DECISIÓN Por tales consideraciones, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior Justicia de Huaura, RESUELVE: 3.1 Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Empresa “B” contra don “N” y doña “M”, con la Intervención excluyente principal de doña “M”, sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia: 3.1.1 Declaro el MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD del inmueble ubicado en la Av. Xxxxx N° xxx, Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxxx, a favor de la interviniente excluyente principal doña “M”. 3.1.2 ORDENO que los demandados, entreguen la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera</p>			X						8	
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>posesión del inmueble ubicado en la Av. xxxxxx N°xxx, Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxxx, a favor de la interviniente excluyente principal doña “M”, bajo apremio de Lanzamiento.</p> <p>3.1.3 Declaro INFUNDADA la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>3.2 Sin costas ni costos.</p> <p>Interviene la Secretaría Judicial que suscribe, por haber sido designada en el cargo.</p> <p>Notifíquese.</p>	<p>instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el</p>				X						

		<p>pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 001631-2012-0-1308-JR-CI-02 MATERIA: MEJOR DERECHO DE LA PROPIEDAD RELATOR “V” DEMANDANTE: “B” DEMANDADO: “M” Y OTROS</p> <hr/> <p>Resolución Nro. 20 Huacho, 19 de noviembre del 2015.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: En audiencia pública, con el informe oral del abogado de la parte demandada y puesto los autos a Despacho para resolver; CONSIDERANDO:</p> <p>RESOLUCION MATERIA DE APELACION: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha 25 de marzo del 2015, que declara Mejor derecho de propiedad del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>					X						10

<p>inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx, distrito de huacho de un Área de 440 mts.2 inscrito en la partida Electrónica N° 50133164, a favor del interviniente excluyente principal doña “M” y ORDENA que los demandados entreguen la posesión del inmueble antes descrito, bajo apremio de lanzamiento. Sin costas ni costos. En cuanto al extremo que declara Infundada la demanda sobre pago de Indemnización por daños y perjuicios, no causándole agravio no hay apelación sobre dicho extremo de sentencia.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>Es de precisar que en el presente proceso, vía contestación los demandados demandan vía Reconvención que se les declare tener mejor derecho de propiedad y asimismo, se les indemnice. Luego de haber sido admitida su contestación, mediante resolución Cuatro de fecha 31 de mayo del 2013, se declara Nula la resolución que admite trámite la Reconvención y volviendo a calificarla, se declara IMPROCEDENTE, resolución que al ser apelada por los demandados, es declarada Improcedente mediante</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución cinco de fecha 10 de julio del 2013, consecuentemente, sólo es materia de controversia las pretensiones de la demanda.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Así también cabe precisar que si bien se apela de la sentencia sin precisar que sólo es con respecto a las pretensiones amparadas, lo cierto es que la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios fue declarada infundada, no teniendo agravio alguno los apelantes al haberse desestimado dicha pretensión dirigida contra ellos, lo que deberá tenerse en cuenta al resolver.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Los demandados sustentan en su recurso de apelación, lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Refiriendo la forma en que adquirieron el bien inmueble, señalan que no pudieron inscribir la compra venta que realizaron debido a que había que sanear el tracto sucesivo, para lo cual se contactan con don “P” emparentado a “D” y “J”. 2. Señalan que “P”, habría sorprendido a “D” y hecho firmar una escritura de Donación a su favor con 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>						

	<p>fecha 09 de agosto del 2011 por ante el Notario “C”, simulando una compra venta a favor de “V” de fecha 20 de febrero del 2012, para que luego dicha persona le transfiera a doña “V” en la ciudad de Chiclayo a favor de la “B” el inmueble sublots, la ahora demandante.</p> <p>3. Enumerando el tracto sucesivo de las transferencias a su favor considera que tiene mejor derecho de propiedad.</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y derecho, en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p>FUNDAMENTACION DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO: La acción de mejor derecho de propiedad es la acción que la ejerce quien ostenta un derecho de propiedad sobre un determinado bien, inmueble en el presente caso, contra otro que también sostiene o exhibe título de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).NO cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>			X					16		

Motivación de los hechos	<p>propiedad sobre el mismo bien inmueble.</p> <p>SEGUNDO: En igual forma la segunda pretensión principal de Reivindicación del bien inmueble, es la acción que se ejerce en función al poder jurídico que ostenta el propietario sobre su bien inmueble, de conformidad con los artículos 923 y 927 del Código Civil, a fin de restituir la posesión del mismo a la esfera de su dominio. La que en el presente caso será amparada siempre que se declare previamente que tiene mejor el derecho de propiedad que el demandado.</p> <p>TERCERO: El Juez ha declarado Fundada la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente: 1) de acuerdo a los antecedentes registrales, el inmueble sublitis se ubica en la av.</p>	<p><i>requeridos para su validez).NO cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	
	<p>xxxxx N° xxx, Distrito de Huacho,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)</p>																	

Motivación del derecho	<p>teniendo un área de 440 mts.2., habiéndolo adquirido</p> <p>la demandante la propiedad inmueble objeto de demanda mediante escritura pública de compra venta de fecha 20 de enero del 2012 de su anterior propietario “V”, y esta a su vez lo habría adquirido mediante escritura pública de compra venta de fecha 20 de enero del 2012, de “P” y este último por escritura de Donación de fecha 09 de agosto del 2011, que le efectuara Don “R”, heredero de “H”, quien fuera heredero de doña J; 2) Habiendo inscrito su propiedad la demandante el 02 febrero del 2012, su derecho es Oponible “J” frente a terceros desde el 02 de febrero del 2012; 3) En cuanto al título de los demandados luego de describir el tracto sucesivo previo ante de la adquisición por compra venta de los demandados,</p>	<p><i>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	quienes lo adquirieron el 14 de noviembre del 2012, sin que exista	<i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
	inscripción registral de la propiedad al de ellos ni a favor de “L”, 4) El mejor derecho de propiedad; es para quien tenga inscrito su derecho con anterioridad a aquel que se opone por lo que concluye que el mejor derecho de propiedad debe ser resuelto a favor de la empresa demandante, desde que los demandados no prueban la inscripción de su propiedad; en la aplicación del artículo 2016° del Código Civil; 5) Habiendo declarado el mejor derecho de propiedad a favor de la empresa demandante, corresponde que la parte demandada proceda a entregar dicho bien a la demandante; .6) En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, esta pretensión se ha desestimado y ha quedado consentida por la parte											

<p>accionante, no correspondiendo pronunciarse.</p> <p>CUARTO: En cuanto el. Mejor Derecho de Propiedad, es de considerar:</p> <p>4.a) El. Juez ha desestimado considerando que la empresa demandante tiene el mejor derecho de propiedad, por cuanto al haber registrado primero su derecho de propiedad mientras que los demandados no lo han hecho, entonces el título de la parte demandada le resulta Oponible y por ende es mejor que el derecho de propiedad que ostentan y sostienen los demandados.</p> <p>4.b) Conforme es de verse de los antecedentes registrales citados por el A quo al comprobarse que en efecto, la demandante cuenta con título inscrito sobre el inmueble sublitis desde 02 de febrero del 2012 (fecha de presentación) conforme se corrobora de la partida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Registral N° xxxxxx del registro de propiedad Inmueble (folios 5). Sin embargo los demandados no ostentan título de propiedad inscrito.</p> <p>4.c) Conforme lo prevé el artículo 2016° del Código Civil, que contiene el Principio de Prioridad en el Registro: <i>"La prioridad en tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro"</i>; lo que significa que habiendo inscrito primero la parte demandante, tiene prevalencia su título de propiedad sobre el derecho de propiedad que no esté inscrito y que pretenda oponérsele o enervarlo, como es el caso del título de propiedad de los</p> <p>demandados contenido en la escritura pública de compra venta otorgado por Luis Enrique Huertas Giraldo a favor de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los codemandados otorgada ante la Notaria Ángel Flores Lanegra.</p> <p>QUINTO: Cabe igualmente tener en cuenta que si bien la parte demandada en su escrito de apelación hace todo un cuestionamiento de la forma en que habrían adquirido su propiedad la parte demandante y de su tracto sucesivo, argumentando que habrían sorprendido a su transferente y otro argumentos que no acredita y menos ha aportado medio probatorio idóneo. Cabe igualmente indicar, que no estamos ante una demanda de nulidad de acto jurídico o dirigida a enervar los efectos y plena eficacia del. Título de „. Propiedad de la demandante, contrato, sino que la demanda es de mejor derecho de propiedad, acción que sólo procede entre dos títulos que se consideran validos; por lo que el pronunciamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en este proceso sólo se remitirá a resolver los que es materia de apelación.</p> <p>SEXTO: En lo referente a la pretensión Reivindicatoria del bien sublitis, es de considerar:</p> <p>6.a) Habiendo quedado acreditado la prevalencia del derecho de propiedad de la parte demandante, el título de los demandado no le resulta oponible a la parte demandante, por ende la exigencia de los poderes jurídicos como los derechos que emanan del título de propiedad puede ejercerlos plenamente frente a los demandados, dado a que entre ellos está el de reivindicar el bien sobre el cual se ostenta la propiedad y está en posesión de terceros, de conformidad con el artículo 923 y 927 del Código Civil, por lo que igualmente corresponde ampararse este extremo de la demanda y por ende confirmarse el mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SETIMO: Los demás medios probatorios y argumentos de los demandados no enerve lo resuelto por el A-quo, pues en caso pretenda se declare la invalidez u otra situación e ineficacia sobre el contrato por alguna de las causales que señala como simulación de contrato de compra venta mediante el que la parte accionante adquiere la propiedad del bien sublitis, es un cuestionamiento que tendría que ejercerlo vía acción, así con demás cuestionamientos que están dirigidos a invalidar a nulificar el título de propiedad del demandante, no en el presente proceso, por cuanto el conflicto es entre datos válidos, no concurriendo tampoco un supuesto que haga totalmente evidente el título de propiedad del demandante es nulo per se, por lo que tales argumentos en alguna enervan lo resuelto por el A quo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: Por las consideraciones antes" expuestas, de conformidad con los artículos 2016 y 923-927 del Código Civil y demás pertinentes, corresponde confirmar la sentencia en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho; que fueron mediana y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha 25 de marzo del 2015, en cuanto a que Declara Mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx, distrito de huacho de un área de 440 mts.2 inscrito en la partida Electrónica N° xxxxxx, a favor del interviniente principal doña “M” y ORDENA que los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>				X						8	

	<p>demandantes entreguen la posesión del inmueble antes – descrito, bajo apremio de lanzamiento en cuanto a la declaración de Infundada la demanda sobre pago de Indemnización de daños y perjuicios, debe estarse a lo señalado en la parte introductoria de la presente resolución. Sin costas ni costos. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Titular</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>respectivamente. Si cumple-</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>fuera el caso. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencian <i>claridad:</i> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. **En, la aplicación del principio de congruencia se encontró 4 de 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. **Asimismo, no se encontró 1 parámetro previsto** que es el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Por tanto, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. **No se encontró 1 parámetro previsto** que es el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					33
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17- 20]	Muy alta										
				x				[13 - 16]	Alta										
	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana										
								[5 - 8]	Baja										
								[1 - 4]	Muy baja										
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta										
				x				[7 - 8]	Alta										
	Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana										
								[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: mediana, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17- 20]	Muy alta					
					x					[13-16]					
									[9 - 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					x		[5 - 18]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019. fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: mediano y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad; en el expediente **N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial Huaura 2019** ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad, si se encontraron.

Por su parte, en la postura de las partes, que fue rango **alta** porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita de los puntos controvertidos y la claridad. Mientras que 1 parámetro previsto: evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Análisis de resultados de la parte de Introducción:

La parte introductoria cumple con todos los requisitos y relación a la sentencia de primera instancia cumplimiento con todos los parámetros previstos de forma jurídica, como se evidencia que en la parte introductoria cumple con el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad. Por tanto, los presupuestos procesales de la introducción y posturas de las partes cumplen con lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener las indicaciones de lugar y fecha del expediente y otras que se expidan formalmente y jurídicamente.

Análisis de resultados de las posturas de las partes:

El demandado evidenció congruencia con la pretensión. En cuanto al demandante si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita de los puntos controvertidos y la claridad. Finalmente, en Audiencia llevada a cabo a su vez fue declarado saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos, que sobre los cuales se han admitido y actuado los medios probatorios disponiéndose que se emita la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y muy alta**, respectivamente. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia claridad y no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Análisis de resultados de la Motivación de los hechos:

Si evidencia en la motivación de los hechos y la selección de los hechos probados o improbadas no se han podido lograr determinar.

Análisis de resultados Motivación del derecho:

Se ha evidenciado con la previa selección de normas relacionadas con ordenamiento jurídico sobre la definición del mejor derecho de la propiedad concernientes evidenciando con las respectivas bases legales tanto en el ámbito internacional como nacional. Evidenciándose de esta manera una estrecha conexión entre hechos y las normas, que justificaron la descripción de la decisión, contando en sus respectivos contenidos un lenguaje, sencillo claro y concreto.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara

de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue **de rango muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Sala Civil de Huaura 2019 (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta, y alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso, si se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, si se encontró.

Análisis de resultados de la parte introductoria y postura de las partes

La Parte introductoria si cumple con evidenciar el encabezamiento de la sentencia, que son las generales de ley de toda sentencia. Asimismo, se evidencia el asunto que en esta segunda instancia es sobre el recurso de apelación; cumple con la individualización de las partes, y la claridad, con relación a los aspectos del proceso. Y en

Postura de las partes, se cumple con respecto a evidenciar el objeto de la impugnación en la medida, en los extremos enunciados fueron de acuerdo a esta parte de la sentencia, según el caso en estudio confirma en parte la sentencia apelada mediante resolución número veinte de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, en consecuencia se confirma la sentencia y se ordena que la sociedad conyugal entregue al demandante la posesión del inmueble bajo apremio de lanzamiento.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previsto Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Por tanto, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las normas que justifican la decisión; y la claridad, *razones* se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre materia de Mejor Derecho de Propiedad, en el expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Huaura 2019, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia: Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil, el pronunciamiento fue declara fundada en parte la demanda de Mejor Derecho de Propiedad (Expediente N°01631-2012-0-1312-JR-FC-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad, si se encontraron.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita de los puntos controvertidos y la claridad. Mientras que 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia claridad y no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la el Sala Civil de Huaura, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura. (Ver cuadro 8). Por tanto, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso, si se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, si se encontró.

5.2.2 La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previsto Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Por tanto, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las normas que justifican la decisión; y la claridad, *razones* se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

En el principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar Llanos, Varsi Rospigliosi. (2014). "Patria potestad, tenencia y alimentos". Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Villanueva (2018). "La nueva gestión pública. Denominación y definición". En Tasayco, Gestión Pública de la Administración de Justicia (p. 58). Lima: Grujley.
- Ander Egg (2015). "La hipótesis de investigación". En Carrasco, "Metodología de la investigación científica" (Novena ed., p. 185). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- Basabe-Serrano 2013. "Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina": evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región Santiago Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador (pp. 11-14)
https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina
- Bernhard Heinrich, (2014). "Naturaleza jurídica". En A. Rioja Bermudez, Derecho Procesal Civil - teoría General Doctrina Jurisprudencia (p. 920). Lima: Adrus D&L Editores.
- Bermúdez Vaidivia, 2015. "Administración de Justicia y (alternativos de Resolución de Conflicte)": Apuntes para una Reflexión (pp. 58-59). Recuperado el 03.10.2019 en:file:///C:/Users/po/Downloads/Dialnet-AdministracionDeJusticiaYMecanismosAlternativosDeR-5109930.pdf
- Bustamante Alarcón, (2014). "El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". En M. Vidal Salazar, Proceso y constitución - efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales (pp. 406,407). Lima, Perú, Perú: Palestra.
- Carrasco Díaz, S. (2015). Diseño no experimentales de la investigación. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrasco Díaz, S. (2015). "Las variables y su operacionalizacion". Lima: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.
- Carrasco Díaz, S. (2015). "Medios e instrumentos de observación". Lima: San Marcos.

Carrasco Díaz, S. (2015). “Metodología de la investigación científica” (Novena ed.). Lima, Lima, Perú: San Marcos.

Corte Suprema, 1510-2003 (Corte Suprema 03 de Abril de 2005).

¿Cómo saber la calidad de la justicia en México sin conocer el contenido de las decisiones de los tribunales? 2016 <http://monitoreodh.iberomexico.mx/2016/06/21/como-saber-la-calidad-de-la-justicia-en-mexico-sin-conocer-el-contenido-de-las-decisiones-de-los-tribunales/>

Cotrino Vargas, J. (2014). La apelación diferida en el proceso civil. En C. Fernández Sessarego, H. Lama More, G. Gonzales Barrón, J. Zárate Del Pino, J. Beltrán Pacheco, & L. Romero Zavala, La nueva defensa posesoria extrajudicial (p. 227). Lima: Gaceta Jurídica.

Deustua Carlos; Mac Lean 2011 “La administración de justicia en el Perú” Recuperado el día 3.10.2019 en: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Echandi, H. (2016). Fines “Casación. En División de estudios jurídicos”, Manual del Proceso Civil (Vol. I, p. 820). Lima: Gaceta Jurídica.

División de estudios jurídicos. (2016). “Manual del Proceso Civil” (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Expedientes:

10490-2006-PA-TC, 10490-2006-PA-TC (El Tribunal Constitucional 2007 de Noviembre de 2007).

Casación, Nro. 395-2007 (03 de Setiembre de 2007).

Casación, Nro. 3057-2007 (Lambayeque 04 de Setiembre de 2008).

Corte Suprema, 1510-2003 (Corte Suprema 03 de Abril de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N°. 04587-2004-AA/TC F.J. 38. (Tribunal Constitucional 29 de Noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03238-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 23 de Junio de 2014).

Fundação Getulio (2018). “Índice de Confianza en la Justicia en Brasil”, Midiendo la Percepción Pública acerca de la administración de justicia en Brasil Luciana Gross Cunha Vargas Law School in São Paulo (pp. 451-452).

- Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico. (2014). Curso de conciliación extrajudicial en materia de familia. En Renzo Jesús Maldonado Gómez, CURSO DE conciliación extrajudicial en materia de familia (pp. 26--28). Trujillo: Tesis Universidad Privada Antenor Orrego de Renzo Jesús Maldonado Gómez.
- García Falconí, J. (13 de Junio de 2012). La Jurisdicción y el Proceso. Obtenido de La Jurisdicción y el Proceso: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2012/06/13/la-jurisdiccion-y-el-proceso>
- Gimeno Sendra, J. (2015). “Concepto de demanda”. En D. d. Jurídica, Manual del Proceso Civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales (p. 7). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gimeno Sendra, V. (2016). “La valoración de la prueba”. En División de estudios jurídicos de gaceta jurídica, Manual del proceso civil - Tomo I (p. 403). Lima: Gaceta Jurídica.
- Getbert Huanca 2013. “Oponibilidad de derechos reales idiosincrasia para probar el mejor derecho de la propiedad y cambio social”.
- Gozaini, O. (2014). “La sentencia”. En A. Rioja Bermúdez, Derecho Procesal Civil - teoría General, Doctrina y Jurisprudencia (p. 914). Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Hernández Galindo, J. (13 de Febrero de 2017). “La voz del derecho. Obtenido de La voz del derecho”: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>
- Hernández Sampieri, R. (2015). “La hipótesis de la investigación”. En S. Carrasco Díaz, “Metodología de la investigación científica” (Novena ed., pág. 185). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill
- Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, D., & Baptista Lucio, M. D. (2014). ¿Qué es una variable? Lima: McGrawHill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, D. (2014). “Investigación transaccional o transversal”. Lima: McGraw-hill.
- Jurídica, D. d. (2016). “Configuración del Proceso de conocimiento”. En G. Jurídica, Manual del Proceso Civil (p. 505). Lima: Gaceta Jurídica.

La Ley: Recuperado el 10.10.2019 de: <https://laley.pe/art/3683/reivindicacion-y-mejor-derecho-de-propiedad-no-generan-cosa-juzgada>
<https://www.google.com/search?q=en+el+per%C3%B9+como+se+dan+los+casos+de+mejor+derecho+de+la+propiedad+noticias&oq=en+el+per%C3%B9+como+se+dan+los+casos+de+mejor+derecho+de+la+propiedad+noticias&aqs=chrome..69i57.15599j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
<http://resultadolegal.com/mejor-derecho-de-propiedad-en-el-peru/>

La justicia argentina inspira poca confianza Editorial 06 de abril de 2018 - 04:00
<https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>

Ledesma Narváez, M. (2015). “Audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”. En M. Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil (p. 477). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2015). “Comentarios al Código Procesal Civil” - Análisis artículo por artículo (Quina ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2015). “Declaración de parte”. En M. Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil - Análisis artículo por artículo (Vol. I, p. 605). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2015). “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. En M. Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil (p. 29). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2015). “Jurisdicción y Acción”. En M. Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil (p. 73). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2016). “Comentarios al Código Procesal Civil- Análisis artículo por artículo” (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

Migai Akech “Evaluación del impacto de la corrupción (la percepción) de los indicadores del discurso de la gobernanza en Kenia”. Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 25: 155-224, julio - diciembre (pp. 158-159).

Monroy Gálvez, J. (2014). “Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley”. En A. Rioja Bermúdez, Derecho Procesal Civil teoría General Doctrina Jurisprudencia (p. 45). Lima: Adrus D&L Editores.

- Monroy Gálvez, J. (2015). “Concepto de demanda”. En M. d.-T. “Jurisprudenciales, División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (p. 7). Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar. (2016). Jurisdicción. En División de estudios jurídicos, Manual del Proceso Civil (p. 8). Lima: Gaceta Jurídica.
- Narváez, M. L. (2015). “Audiencia conciliatoria, o de fijación de pintos controvertidos y saneamiento probatorio”. En M. L. Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II (pág. 477). Lima: Gaceta Jurídica.
- Novoa Ortega, 2015 Índice de calidad de la justicia del poder judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público? Santiago de Chile
- Oderigo. (2015). Competencia Civil. En M. L. Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I (pág. 83). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pasco Arauco 2016 La Ley. En la ley.pe/art/3683/reivindicación y mejor derecho de propiedad no genera cosa juzgada “Los fallos Reales”
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., & Ñaupas Paitan, H. (2016). La matriz de consistencia. Lima: Grijley.
- Palacios Vilela, Jesús Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Paitán, Humberto. (2016). “Metodología de la investigación jurídica”. Lima, Lima, Perú: Grijley.
- Pérez Duarte y Noroña. (2017). Fundamento. En A. Hinojosa Minguéz, Procesos judiciales derivados del derecho de familia (p. 810). Lima: Grijley.
- Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá D.C. – Colombia
- Radio Programas del Perú Televisión (RRP) (05 de Abril de 2017). Nueva ley reconoce la labor doméstica como aporte a la pensión de alimentos. Obtenido de Los quehaceres para la crianza y el bienestar en el hogar serán valorados por los jueces en los procesos que inician los padres separados.: <http://rpp.pe/politica/judiciales/nueva-ley-reconoce-la-labor-domestica-como-aporte-a-la-pension-de-alimentos-noticia-1041949>
- Ramos Méndez. (2016). Medios impugnatorios: Recurso de Reposición. En División de estudios jurídicos, Manual del Proceso Civil (Vol. I, p. 715). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rocco. (2014). “Competencia Civil”. En M. Castillo Quispe, & E. Sánchez Bravo, Manual de Derecho Procesal Civil (p. 61). Lima: Jurista editores.
- Rueda Romero (s.f.) “El acceso a la administración de justicia en el Perú”: problema de género, recuperado el 03.10.2019 en:

https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/acceso_administracion.pdf

Vidal Salazar, M. (2014). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la reforma procesal laboral peruana. En G. Priore Posada, Proceso y constitución - efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales (pág. 407). Lima, Lima, Perú: Palestra.

Vigo Caballero & Valdemar Silverio 2016. “Análisis de las sentencias condenatorias de los procesados por el delito de extorsión en el segundo juzgado penal colegiado supra provincial de la provincia de Trujillo durante el año 2015”

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA

EXPEDIENTE: 01631-2012-1308-JR-CI-02

MATERIA: MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD Y OTROS

SECRETARIA : "R"

DEMANDANTE: "B"

DEMANDADO: "N" y "M"

SENTENCIA

Resolución Nro. Trece

Huacho, veinticinco de marzo

Del año dos mil quince.-

VISTA la causa en despacho para sentenciar, y con el avocamiento del señor Juez, se emite la siguiente resolución;

1. ANTECEDENTES

Pretensión

- 1.1 Por escrito que obra a fojas 25 a 33, la "B" E.I.R.L., interpone demanda contra don "N" y doña "M", con el objeto de obtener lo siguiente:
- Se declare a su favor, el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. XXX, Huacho, de 400 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° XXXX.
 - Se reivindique a su favor, el inmueble antes referido ordenando el lanzamiento de los demandados.
 - Se le pague la suma de S/.40,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Fundamentos de la pretensión

- 1.2 Sostiene la demandante que es propietaria del inmueble materia de demanda y con la inscripción en registros públicos se demuestra el mejor derecho de propiedad. Además, que los demandados cuentan con una escritura pública del mes de octubre de 2011 otorgada por una persona que ya no era propietaria; por tanto, es lógico el pedido de reivindicación del inmueble, y el pedido de indemnización por los perjuicios ocasionados.

Fundamentos de absolución de la demanda

- 1.3 Con escrito que obra a fojas 101 a 108, los demandados se apersonan al proceso, formulan reconvencción y absuelven la demanda señalando que el accionante ha adquirido la propiedad de modo ilegal.

Síntesis procesal

- 1.4 Por resolución cuatro que obra a fojas 132 a 133, se declara improcedente la reconvencción de los demandados. Asimismo, por resolución seis que obra a fojas 150 a 152, se declara saneado el proceso, y por resolución nueve que obra a fojas 166 a 167, se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA

fijan los puntos controvertidos, admitiéndose los medios de prueba, y actuándose conforme al acta que obra a fojas 176 a 179. Por tanto, el estado del proceso es dictar sentencia.

2. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DECISION

Delimitación del petitorio

- 2.1 Como aparece en la demanda que obra a fojas 25 a 33, concordante con los puntos controvertidos fijados en autos, el conflicto radica en determinar de modo concreto lo siguiente:
- a. Si la Empresa demandante tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N°xxx, Huacho, de 400 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxx.
 - b. Si procede reivindicar el inmueble antes mencionado a favor de la Empresa demandante.
 - c. Si procede que se pague a la Empresa demandante la suma de S/.40,000.00 nuevos soles por indemnización por daños y perjuicios.

Hechos en que se sustenta la demanda

- 2.2 La Empresa demandante sustenta su pretensión alegando ser propietaria del inmueble materia de la demanda, encontrándose inscrito su derecho de propiedad en la Partida Electrónica N° xxxxxx, y que los demandados cuentan con escritura pública otorgada por quien ya no era propietario.

Hechos en que se sustenta la contradicción

- 2.3 Por su parte, los demandados refieren que la Empresa accionante a través de su apoderado, adquirió el inmueble materia de la demanda de modo ilegal.

Norma jurídica aplicable

- 2.4 Los supuestos de mejor derecho a la propiedad aparece enunciado en el artículo 2022° del Código Civil cuando dispone:

Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

- 2.5 Este dispositivo es concordado con el artículo 1135° del mismo cuerpo de normas, al establecer que:

Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

- 2.6 Vale decir, para oponer derechos reales sobre bienes inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone concordante con el artículo 1135° del mismo cuerpo legal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA**

Carga de la prueba

- 2.7 La carga de la prueba se encuentra establecida por el artículo 196° del Código Procesal Civil, cuando dispone: "**... la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.**"
- 2.8 Para probar los hechos alegados, las partes deben acreditarlo de modo sólido mediante actividad distinta que la meramente alegatoria dado que ello formará convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se formulan.

Análisis del caso concreto

- 2.9 **Identificación del inmueble.** De acuerdo a los antecedentes registrales que obran a foja 116 a 121, se verifica que el inmueble objeto de la presente causa se ubica en la Av. xxxxx N° xxxx, Distrito de Huacho, teniendo un área de 440.00 m2.
- 2.10 Título de la demandante. De los mismos antecedentes registrales, aparece que la Empresa demandante habría adquirido la propiedad del inmueble objeto de demanda mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de enero de 2012 de su anterior propietaria "V", y esta a su vez, lo habría adquirido por escritura pública de compraventa de fecha 20 de enero de 2012 que le hiciera "P", y este último por escritura pública de donación de fecha 09 de agosto de 2011 hecha por "D", heredero de "H", quien fuera heredero de "J"
- 2.11 Asimismo, del Asiento 000 que obra a fojas 121, se aprecia que la Empresa demandante inscribió su propiedad en los registros de propiedad inmueble el 02 de febrero de 2012.
- 2.12 Por tanto, el derecho de propiedad con el que recurre la Empresa demandante es oponible a terceros que alegan derecho de propiedad sobre el mismo bien, desde **el 02 de febrero de 2012**, en virtud del artículo 2022° del Código Civil.
- 2.13 **Título de los demandados.** Los demandados, para acreditar su derecho a la propiedad del inmueble materia de litis, han aportado las escrituras públicas de compraventa obrantes a fojas 32 a 36 y a fojas 94 a 99.
- 2.14 De los mencionados instrumentos, se observa que "D" transfiere el inmueble de litis, adquirido por ser heredero de "J", a favor de Luis Enrique Huertas Giraldo, y éste lo transfiere a favor de los demandados el 14 de noviembre de 2012, sin que exista inscripción registral de la propiedad a favor de estos últimos ni a favor de "L"
- 2.15 Atendiendo que el mejor de derecho de propiedad es para quien tenga inscrito su derecho con anterioridad al de aquel a quien se opone, se concluye que la demanda de autos debe ser resuelta a favor de la Empresa demandante desde que los demandados no prueban la inscripción de su propiedad, siendo aplicable lo señalado en el artículo 2016° del Código Civil que dispone: "**La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.**"
- 2.16 Siendo así, corresponde declarar el mejor derecho de propiedad de la Empresa demandante sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx, Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxxx de los registros de propiedad inmueble.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA

- 2.17 Cabe precisar que la pretensión de mejor derecho de propiedad se caracteriza porque ambas partes en conflicto manifiestan detentar la propiedad de un mismo bien, contando con reales o supuestos títulos dominiales, lo que exige una declaración judicial sobre la titularidad del derecho a quien corresponda.
- 2.18 Por tanto, que el título que otorga propiedad a favor de la Empresa demandante sobre el inmueble materia de demanda pueda ser ilegal o no, como lo refieren los demandados, no enerva la conclusión que arriba este despacho desde que no existe prueba contundente que lo demuestre y porque en este proceso no se discute la validez de los títulos sucesivos de propiedad.

Procedencia de la acción reivindicatoria

- 2.19 Estando a que la Empresa demandante ostenta el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Av. xxxxx N°xxx, Distrito de Huacho, corresponde que la parte demandada proceda entregar dicho bien a la demandante, caso contrario se disponga el lanzamiento correspondiente.

Indemnización por daños y perjuicios

- 2.20 Respecto al pago de S/.40,000.00 nuevos soles como indemnización por daños y perjuicios, la parte demandante no ha demostrado que se le haya causado perjuicio conforme lo exige el artículo 1985° del Código Civil, por tanto, procede desestimar esta pretensión.

Intervención excluyente principal

- 2.21 Mediante resolución doce que obra a fojas 221 a 222, se Integró al proceso a doña “M” en calidad de Interviniente Excluyente Principal, al haber adquirido la propiedad del inmueble materia de la demanda otorgada por la Empresa demandante.
- 2.22 En efecto, obra a fojas 195, el Asiento 0000 de la Partida Electrónica N° xxxxxx que acredita que “M” adquirió la propiedad por venta que la hiciera la parte demandante mediante escritura pública de fecha 25 de marzo de 2014, inscribiendo su derecho en el registro público de propiedad inmueble el 27 de marzo de 2014.
- 2.23 Por consiguiente, en razón del artículo 99° del Código Procesal Civil, a la interviniente se hace de los derechos que en esta sentencia se declara a favor de la Empresa “B” excluyéndola, debido a la probanza de su derecho de propiedad inscrito.

Costas y costos del proceso

- 2.24 En el caso particular, no corresponde condenar al pago de costas y costos del proceso a cargo de la parte vencida. Debido a que no se advierte que éste haya incurrido en manifiesta temeridad.

3. DECISIÓN

Por tales consideraciones, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior Justicia de Huaura, **RESUELVE:**

- 3.1 Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Empresa “B” contra don “N” y doña “M”, con la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE HUAURA

Intervención excluyente principal de doña “M”, sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia:

3.1.1 Declaro el **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** del inmueble ubicado en la Av. Xxxxx N° xxx, Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxx, a favor de la interviniente excluyente principal doña “M”.

3.1.2 **ORDENO** que los demandados, entreguen la posesión del inmueble ubicado en la Av. xxxxxx N°xxx, Distrito de Huacho, de un área de 440.00 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° xxxxxxx, a favor de la interviniente excluyente principal doña “M”, bajo apremio de Lanzamiento.

3.1.3 Declaro **INFUNDADA** la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

3.2 Sin costas ni costos.

Interviene la Secretaría Judicial que suscribe, por haber sido designada en el cargo.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 001631-2012-0-1308-JR-CI-02
MATERIA: MEJOR DERECHO DE LA PROPIEDAD
RELATOR “V”
DEMANDANTE: “B”
DEMANDADO: “M” Y OTROS

Resolución Nro. 20

Huacho, 19 de noviembre del 2015.

VISTOS: En audiencia pública, con el informe oral del abogado de la parte demandada y puesto los autos a Despacho para resolver; **CONSIDERANDO:**

RESOLUCION MATERIA DE APELACION:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha 25 de marzo del 2015, que declara Mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx, distrito de huacho de un Área de 440 mts.2 inscrito en la partida Electrónica N° 50133164, a favor del interviniente excluyente principal doña “M” y ORDENA que los demandados entreguen la posesión del inmueble antes descrito, bajo apremio de lanzamiento. Sin costas ni costos. En cuanto al extremo que declara Infundada la demanda sobre pago de Indemnización por daños y perjuicios, no causándole agravio no hay apelación sobre dicho extremo de sentencia.

ANTECEDENTES:

Es de precisar que en el presente proceso, vía contestación los demandados demandan vía Reconvención que se les declare tener mejor derecho de propiedad y asimismo, se les indemnice. Luego de haber sido admitida su contestación, mediante resolución Cuatro de fecha 31 de mayo del 2013, se declara Nula la resolución que admite trámite la Reconvención y volviendo a calificarla, se declara **IMPROCEDENTE**, resolución que al ser apelada por los

demandados, es declarada Improcedente mediante resolución cinco de fecha 10 de julio del 2013, consecuentemente, sólo es materia de controversia las pretensiones de la demanda.

Así también cabe precisar que si bien se apela de la sentencia sin precisar que sólo es con respecto a las pretensiones amparadas, lo cierto es que la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios fue declarada infundada, no teniendo agravio alguno los apelantes al haberse desestimado dicha pretensión dirigida contra ellos, lo que deberá tenerse en cuenta al resolver.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los demandados sustentan en su recurso de apelación, lo siguiente.

1. Refiriendo la forma en que adquirieron el bien inmueble, señalan que no pudieron inscribir la compra venta que realizaron debido a que había que sanear el tracto sucesivo, para lo cual se contactan con don “P” emparentado a “D” y “J”.
2. Señalan que “P”, habría sorprendido a “D” y hecho firmar una escritura de Donación a su favor con fecha 09 de agosto del 2011 por ante el Notario “C”, simulando una compra venta a favor de “V” de fecha 20 de febrero del 2012, para que luego dicha persona le transfiera a doña “V” en la ciudad de Chiclayo a favor de la “B” el inmueble sublots, la ahora demandante.
3. Enumerando el tracto sucesivo de las transferencias a su favor considera que tiene mejor derecho de propiedad.

FUNDAMENTACION DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La acción de mejor derecho de propiedad es la acción que la ejerce quien ostenta un derecho de propiedad sobre un determinado bien, inmueble en el presente caso, contra otro que también sostiene o exhibe título de propiedad sobre el mismo bien inmueble.

SEGUNDO: En igual forma la segunda pretensión principal de Reivindicación del bien inmueble, es la acción que se ejerce en función al poder jurídico que ostenta el propietario sobre su bien inmueble, de conformidad con los artículos 923 y 927 del

Código Civil, a fin de restituir la posesión del mismo a la esfera de su dominio. La que en el presente caso será amparada siempre que se declare previamente que tiene mejor el derecho de propiedad que el demandado.

TERCERO: El Juez ha declarado Fundada la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente: 1) de acuerdo a los antecedentes registrales, el inmueble sublots se ubica en la av. xxxxx N° xxx, Distrito de Huacho, teniendo un área de 440 mts.2., habiéndolo adquirido

la demandante la propiedad inmueble objeto de demanda mediante escritura pública de compra venta de fecha 20 de enero del 2012 de su anterior propietario "V", y esta a su vez lo habría adquirido mediante escritura pública de compra venta de fecha 20 de enero del 2012, de "P" y este último por escritura de Donación de fecha 09 de agosto del 2011, que le efectuara Don "R", heredero de "H", quien fuera heredero de doña J; 2) Habiendo inscrito su propiedad la demandante el 02 febrero del 2012, su derecho es Oponible "J" frente a terceros desde el 02 de febrero del 2012; 3) En cuanto al título de los demandados luego de describir el tracto sucesivo previo ante de la adquisición por compra venta de los demandados, quienes lo adquirieron el 14 de noviembre del 2012, sin que exista inscripción registral de la propiedad al de ellos ni a favor de "L", 4) El mejor derecho de propiedad; es para quien tenga inscrito su derecho con anterioridad a aquel que se opone por lo que concluye que el mejor derecho de propiedad debe ser resuelto a favor de la empresa demandante, desde que los demandados no prueban la inscripción de su propiedad; en la aplicación del artículo 2016° del Código Civil; 5) Habiendo declarado el mejor derecho de propiedad a favor de la empresa demandante, corresponde que la parte demandada proceda a entregar dicho bien a la demandante; .6) En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, esta pretensión se ha desestimado y ha quedado consentida por la parte accionante, no correspondiendo pronunciarse.

CUARTO: En cuanto el Mejor Derecho de Propiedad, es de considerar:

4.a) El Juez ha desestimado considerando que la empresa demandante tiene el mejor derecho de propiedad, por cuanto al haber registrado primero su derecho de propiedad mientras que los demandados no lo han hecho, entonces el título de la parte demandada le resulta Oponible y por ende es mejor que el derecho de propiedad que ostentan y sostienen los demandados.

4.b) Conforme es de verse de los antecedentes registrales citados por el A quo al comprobarse que en efecto, la demandante cuenta con título inscrito sobre el inmueble sublitis desde 02 de febrero del 2012 (fecha de presentación) conforme se corrobora de la partida Registral N° xxxxxx del registro de propiedad Inmueble (folios 5). Sin embargo los demandados no ostentan título de propiedad inscrito.

4.c) Conforme lo prevé el artículo 2016° del Código Civil, que contiene el Principio de Prioridad en el Registro: "*La prioridad en tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro*"; lo que significa que habiendo inscrito primero la parte demandante, tiene prevalencia su título de propiedad sobre el derecho de propiedad que no esté inscrito y que pretenda oponérsele o enervarlo, como es el caso del título de propiedad de los

demandados contenido en la escritura pública de compra venta otorgado por Luis Enrique Huertas Giraldo a favor de los codemandados otorgada ante la Notaria Ángel Flores Lanegra.

QUINTO: Cabe igualmente tener en cuenta que si bien la parte demandada en su escrito de apelación hace todo un cuestionamiento de la forma en que habrían adquirido su propiedad la parte demandante y de su tracto sucesivo, argumentando que habrían sorprendido a su transferente y otros argumentos que no acredita y menos ha aportado medio probatorio idóneo. Cabe igualmente indicar, que no estamos ante una demanda de nulidad de acto jurídico o dirigida a enervar los efectos y plena eficacia del. Título de „. Propiedad de la demandante, contrato, sino que la demanda es de mejor derecho de propiedad, acción que sólo procede entre dos títulos que se consideran válidos; por lo que el pronunciamiento en este proceso sólo se remitirá a resolver los que es materia de apelación.

SEXTO: En lo referente a la pretensión Reivindicatoria del bien sublitis, es de considerar:

6.a) Habiendo quedado acreditado la prevalencia del derecho de propiedad de la parte demandante, el título de los demandados no le resulta oponible a la parte demandante, por ende la exigencia de los poderes jurídicos como los derechos que emanan del título de propiedad puede ejercerlos plenamente frente a los demandados, dado a que entre ellos está el de reivindicar el bien sobre el cual se ostenta la propiedad y está en posesión de terceros, de conformidad con el artículo 923 y 927 del Código Civil, por lo que igualmente corresponde ampararse este extremo de la demanda y por ende confirmarse el mismo.

SETIMO: Los demás medios probatorios y argumentos de los demandados no enerve lo resuelto por el A-quo, pues en caso pretenda se declare la invalidez u otra situación e ineficacia sobre el contrato por alguna de las causales que señala como simulación de contrato de compra venta mediante el que la parte accionante adquiere la propiedad del bien sublitis, es un cuestionamiento que tendría que ejercerlo vía acción, así con demás cuestionamientos que están dirigidos a invalidar a nulificar el título de propiedad del demandante, no en el presente proceso, por cuanto el conflicto es entre datos válidos, no concurriendo tampoco un supuesto que haga totalmente evidente el título de propiedad del demandante es nulo per se, por lo que tales argumentos en alguna enervan lo resuelto por el A quo.

OCTAVO: Por las consideraciones antes" expuestas, de conformidad con los artículos 2016 y 923-927 del Código Civil y demás pertinentes, corresponde confirmar la sentencia en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número Trece de fecha 25 de marzo del 2015, en cuanto a que Declara Mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Av. xxxxx N° xxx, distrito de huacho de un área de 440 mts.2 inscrito en la partida Electrónica N° xxxxxxx, a favor del interviniente principal doña “M” y **ORDENA** que los demandantes entreguen

la posesión del inmueble antes – descrito, bajo apremio de lanzamiento en cuanto a la declaración de Infundada la demanda sobre pago de Indemnización de daños y perjuicios, debe estarse a lo señalado en la parte introductoria de la presente resolución. Sin costas ni costos. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Titular

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETODE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>

E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA		<p><i>momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			Motivación los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDRATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p>

				<p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Aplicación del Principio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>

		PARTE RESOLUTIVA	de Congruencia	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

				<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S	CALIDAD		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p>

E N T E N C I A	DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA		<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--------------------------------------	--------------------	------------	--	--

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan impugnación Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/ o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	-----------------------	---

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>
--	--	---------------	-----------------------------	--

				<p><i>concreto</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p>

				<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).</i> (Es</p>

			del Principio Congruencia	<p>completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución no más, que de las pretensiones formuladas en recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consue</i> (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita) /<i>Sal</i> <i>que la ley autorice pronunciarse más allá de solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple-</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
--	--	--	------------------------------	---

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>

				<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 03

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DATOS

LISTA DE PARAMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 04

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo	Lista de	Calificación
-------------------------	-----------------	---------------------

de la sentencia	parámetros	
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive,

es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno,

es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			va
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 8]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17-0]	Muy alta	
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta
								X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]		Mediana	

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Mejor Derecho de Propiedad, en el Expediente N° 01631-2012-0-1308-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Huaura, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°01631-2012-0-1308-JR-FC-02, sobre: Mejor Derecho de Propiedad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 octubre del 2019.

PAUL ALVARADO PFIFFER
DNI 16795578